Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA N° 29-G

Guía de Aplicación

Elaboración de reglamentos y medidas administrativas conexas de seguridad física nuclear

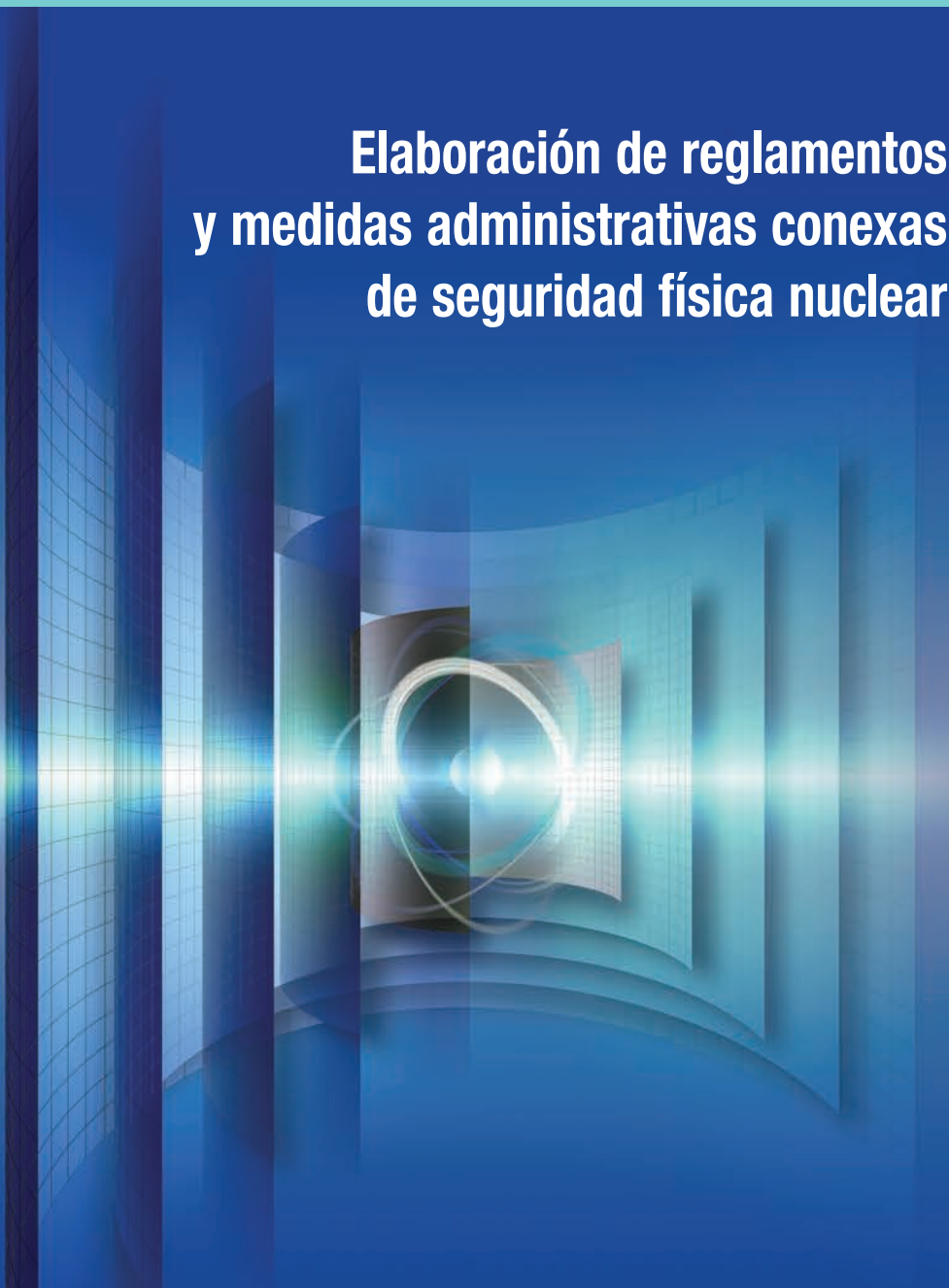

IAEA
Organismo Internacional de Energía Atómica

COLECCIÓN DE SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR DEL OIEA

La ***Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA*** trata de cuestiones de seguridad física nuclear relativas a la prevención y detección de actos delictivos o actos intencionales no autorizados que están relacionados con materiales nucleares, otros materiales radiactivos, instalaciones conexas o actividades conexas, o que vayan dirigidos contra ellos, así como a la respuesta a esos actos. Estas publicaciones son coherentes con los instrumentos internacionales de seguridad física nuclear como la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y su Enmienda, el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, las resoluciones 1373 y 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y el Código de Conducta sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas, y los complementan.

CATEGORÍAS DE LA COLECCIÓN DE SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR DEL OIEA

Las publicaciones de la *Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA* se clasifican en las subcategorías siguientes:

- Las **Nociones Fundamentales de Seguridad Física Nuclear**, que especifican el objetivo del régimen de seguridad física nuclear de un Estado y sus elementos esenciales. Estas Nociones Fundamentales sirven de base para las Recomendaciones de Seguridad Física Nuclear.
- Las **Recomendaciones de Seguridad Física Nuclear**, que establecen las medidas que los Estados deberían adoptar para alcanzar y mantener un régimen nacional de seguridad física nuclear eficaz y conforme a las Nociones Fundamentales de Seguridad Física Nuclear.
- Las **Guías de Aplicación**, que proporcionan orientaciones sobre los medios que los Estados pueden utilizar para aplicar las medidas enunciadas en las Recomendaciones de Seguridad Física Nuclear. Estas guías se centran en cómo cumplir las recomendaciones relativas a esferas generales de la seguridad física nuclear.
- Las **Orientaciones Técnicas**, que ofrecen orientaciones sobre temas técnicos específicos y complementan las que figuran en las Guías de Aplicación. Estas orientaciones se centran en detalles relativos a cómo aplicar las medidas necesarias.

REDACCIÓN Y EXAMEN

En la preparación y examen de las publicaciones de la *Colección de Seguridad Física Nuclear* intervienen la Secretaría del OIEA, expertos de Estados Miembros (que prestan asistencia a la Secretaría en la redacción de las publicaciones) y el Comité de Orientación sobre Seguridad Física Nuclear (NSGC), que examina y aprueba los proyectos de publicación. Cuando procede, también se celebran reuniones técnicas de composición abierta durante la etapa de redacción a fin de que especialistas de los Estados Miembros y organizaciones internacionales pertinentes tengan la posibilidad de estudiar y debatir el proyecto de texto. Además, a fin de garantizar un alto grado de análisis y consenso internacionales, la Secretaría presenta los proyectos de texto a todos los Estados Miembros para su examen oficial durante un período de 120 días.

Para cada publicación, la Secretaría prepara los siguientes documentos, que el NSGC aprueba en etapas sucesivas del proceso de preparación y examen:

- un esquema y plan de trabajo en el que se describe la nueva publicación prevista o la publicación que se va a revisar y su finalidad, alcance y contenidos previstos;
- un proyecto de publicación que se presentará a los Estados Miembros para que estos formulen observaciones durante los 120 días del período de consultas;
- un proyecto de publicación definitivo que tiene en cuenta las observaciones de los Estados Miembros.

En el proceso de redacción y examen de las publicaciones de la *Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA* se tiene en cuenta la confidencialidad y se reconoce que la seguridad física nuclear va indisolublemente unida a preocupaciones sobre la seguridad física nacional de carácter general y específico.

Un elemento subyacente es que en el contenido técnico de las publicaciones se deben tener en cuenta las normas de seguridad y las actividades de salvaguardias del OIEA. En particular, los Comités sobre Normas de Seguridad Nuclear pertinentes y el NSGC analizan las publicaciones de la *Colección de Seguridad Física Nuclear* que se ocupan de ámbitos en los que existen interrelaciones con la seguridad tecnológica, conocidas como documentos de interrelación, en cada una de las etapas antes mencionadas.

ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CONEXAS DE SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR

Los siguientes Estados son Miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica:

AFGANISTÁN
ALBANIA
ALEMANIA
ANGOLA
ANTIGUA Y BARBUDA
ARABIA SAUDITA
ARGELIA
ARGENTINA
ARMENIA
AUSTRALIA
AUSTRIA
AZERBAIYÁN
BAHAMAS
BAHREIN
BANGLADESH
BARBADOS
BELARÚS
BÉLGICA
BELICE
BENIN
BOLIVIA, ESTADO PLURINACIONAL DE
BOSNIA Y HERZEGOVINA
BOTSWANA
BRASIL
BRUNEI DARUSSALAM
BULGARIA
BURKINA FASO
BURUNDI
CAMBOYA
CAMERÚN
CANADÁ
COLOMBIA
COMORAS
CONGO
COREA, REPÚBLICA DE
COSTA RICA
CÔTE D'IVOIRE
CROACIA
CUBA
CHAD
CHILE
CHINA
CHIPRE
DINAMARCA
DJIBOUTI
DOMINICA
ECUADOR
EGIPTO
EL SALVADOR
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
ERITREA
ESLOVAQUIA
ESLOVENIA
ESPAÑA
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
ESTONIA
ESWATINI
ETIOPÍA
FEDERACIÓN DE RUSIA
FIJI
FILIPINAS
FINLANDIA
FRANCIA
GABÓN
GEORGIA
GHANA
GRANADA
GRECIA
GUATEMALA
GUYANA
HAITÍ
HONDURAS
HUNGRÍA
INDIA
INDONESIA
IRÁN, REPÚBLICA ISLÁMICA DEL
IRAQ
IRLANDA
ISLANDIA
ISLAS MARSHALL
ISRAEL
ITALIA
JAMAICA
JAPÓN
JORDANIA
KAZAJSTÁN
KENYA
KIRGUISTÁN
KUWAIT
LESOTHO
LETONIA
LÍBANO
LIBERIA
LIBIA
LIECHTENSTEIN
LITUANIA
LUXEMBURGO
MACEDONIA DEL NORTE
MADAGASCAR
MALASIA
MALAWI
MALÍ
MALTA
MARRUECOS
MAURICIO
MAURITANIA
MÉXICO
MÓNACO
MONGOLIA
MONTENEGRO
MOZAMBIQUE
MYANMAR
NAMIBIA
NEPAL
NICARAGUA
NÍGER
NIGERIA
NORUEGA
NUEVA ZELANDIA
OMÁN
PAÍSES BAJOS
PAKISTÁN
PALAU
PANAMÁ
PAPUA NUEVA GUINEA
PARAGUAY
PERÚ
POLONIA
PORTUGAL
QATAR
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
REPÚBLICA ÁRABE SIRIA
REPÚBLICA CENTROAFRICANA
REPÚBLICA CHECA
REPÚBLICA DE MOLDOVA
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO
REPÚBLICA DOMINICANA
REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA
RUMANIA
RWANDA
SAMOA
SAN MARINO
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
SANTA LUCÍA
SANTA SEDE
SENEGAL
SERBIA
SEYCHELLES
SIERRA LEONA
SINGAPUR
SRI LANKA
SUDÁFRICA
SUDÁN
SUECIA
SUIZA
TAILANDIA
TAYIKISTÁN
TOGO
TRINIDAD Y TABAGO
TÚNEZ
TURKMENISTÁN
TURQUÍA
UCRANIA
UGANDA
URUGUAY
UZBEKISTÁN
VANUATU
VENEZUELA, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VIET NAM
YEMEN
ZAMBIA
ZIMBABWE

El Estatuto del Organismo fue aprobado el 23 de octubre de 1956 en la Conferencia sobre el Estatuto del OIEA celebrada en la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York); entró en vigor el 29 de julio de 1957. El Organismo tiene la Sede en Viena. Su principal objetivo es "acelerar y aumentar la contribución de la energía atómica a la paz, la salud y la prosperidad en el mundo entero".

COLECCIÓN DE SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR DEL OIEA
Nº 29-G

ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CONEXAS DE SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR

ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA
VIENA, 2022

DERECHOS DE AUTOR

Todas las publicaciones científicas y técnicas del OIEA están protegidas en virtud de la Convención Universal sobre Derecho de Autor aprobada en 1952 (Berna) y revisada en 1972 (París). Desde entonces, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Ginebra) ha ampliado la cobertura de los derechos de autor, que ahora incluyen la propiedad intelectual de obras electrónicas y virtuales. Para la utilización de textos completos, o parte de ellos, que figuren en publicaciones del OIEA, impresas o en formato electrónico, deberá obtenerse la correspondiente autorización y, por lo general, dicha utilización estará sujeta a un acuerdo de pago de regalías. Se aceptan propuestas relativas a la reproducción y traducción sin fines comerciales, que se examinarán individualmente. Las solicitudes de información deben dirigirse a la Sección Editorial del OIEA:

Dependencia de Mercadotecnia y Venta
Sección Editorial
Organismo Internacional de Energía Atómica
Vienna International Centre
PO Box 100
1400 Viena, Austria
fax: +43 1 26007 22529
tel.: +43 1 2600 22417
correo electrónico: sales.publications@iaea.org
https://www.iaea.org/es/publicaciones

© OIEA, 2022

Impreso por el OIEA en Austria
Enero de 2022
STI/PUB/1762

ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CONEXAS DE SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR
OIEA, VIENA, 2022
STI/PUB/1762
ISBN 978–92–0–304620–6 (papel) | ISBN 978–92–0–304720–3 (PDF)
ISSN 2521–1803

PRÓLOGO

El principal objetivo que en su Estatuto se asigna al OIEA es el de "acelerar y aumentar la contribución de la energía atómica a la paz, la salud y la prosperidad en el mundo entero...". Nuestra labor entraña a la vez prevenir la propagación de armas nucleares y asegurarnos de que la tecnología nuclear esté disponible con fines pacíficos en ámbitos como la salud o la agricultura. Es esencial que todos los materiales nucleares y demás materiales radiactivos, así como las instalaciones que los albergan, sean gestionados en condiciones de seguridad y estén debidamente protegidos contra todo acto delictivo o acto no autorizado intencional.

Aunque la seguridad física nuclear es una responsabilidad que incumbe a cada Estado, la cooperación internacional es básica para ayudar a los Estados a implantar y mantener regímenes eficaces en la materia. La función central que cumple el OIEA para facilitar esta cooperación y prestar asistencia a los Estados goza de gran predicamento y es fiel exponente de su amplia composición, su mandato, sus singulares conocimientos técnicos y su dilatada trayectoria prestando asistencia técnica a los Estados y ofreciéndoles orientaciones especializadas y prácticas.

Desde 2006, el OIEA viene publicando obras de la *Colección de Seguridad Física Nuclear* para ayudar a los Estados a dotarse de regímenes nacionales eficaces de seguridad física nuclear. Estas publicaciones son un complemento de los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, como la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y su Enmienda, el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, las resoluciones 1373 y 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Código de Conducta sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas.

En la elaboración de estas orientaciones participan activamente expertos de los Estados Miembros del OIEA, lo que asegura que recojan un sentir consensuado sobre las buenas prácticas en materia de seguridad física nuclear. El Comité de Orientación sobre Seguridad Física Nuclear del OIEA, establecido en marzo de 2012 e integrado por representantes de los Estados Miembros, examina y aprueba los borradores de las publicaciones de la *Colección de Seguridad Física Nuclear* a medida que se van elaborando.

El OIEA seguirá trabajando con sus Estados Miembros para dar acceso a los beneficios derivados del uso pacífico de la tecnología nuclear y para que estos deparen mayores cotas de salud, bienestar y prosperidad a las poblaciones del mundo entero.

NOTA EDITORIAL

Las orientaciones publicadas en la Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA no son vinculantes para los Estados; no obstante, los Estados pueden servirse de ellas como ayuda para cumplir sus obligaciones en virtud de los instrumentos jurídicos internacionales, así como para cumplir sus responsabilidades en materia de seguridad física nuclear en el Estado. Las orientaciones en las que se usan formas verbales condicionales tienen por fin presentar buenas prácticas internacionales e indicar un consenso internacional en el sentido de que es necesario que los Estados adopten las medidas recomendadas o medidas alternativas equivalentes.

Los términos relacionados con la seguridad física han de entenderse según las definiciones contenidas en la publicación en que aparecen, o en las orientaciones más generales que la publicación concreta complementa. En los demás casos, las palabras se emplean con el significado que se les da habitualmente.

Los apéndices se consideran parte integrante de la publicación. El material que figura en un apéndice tiene la misma jerarquía que el texto principal. Los anexos se usan para dar ejemplos prácticos o facilitar información o explicaciones adicionales. Los anexos no son parte integrante del texto principal.

Aunque se ha puesto gran cuidado en mantener la exactitud de la información contenida en esta publicación, ni el OIEA ni sus Estados Miembros asumen responsabilidad alguna por las consecuencias que puedan derivarse de su uso.

El uso de determinadas denominaciones de países o territorios no implica juicio alguno por parte de la entidad editora, el OIEA, sobre la situación jurídica de esos países o territorios, sus autoridades e instituciones o la delimitación de sus fronteras.

La mención de nombres de empresas o productos específicos (se indiquen o no como registrados) no implica ninguna intención de violar derechos de propiedad ni debe interpretarse como una aprobación o recomendación por parte del OIEA.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN 1

Antecedentes (1.1, 1.2) 1
Objetivo (1.3–1.5) 1
Ámbito de aplicación (1.6–1.10) 2
Estructura (1.11, 1.12) 4

2. DETERMINACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES EN EL MARCO LEGISLATIVO Y REGULADOR DE LA SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR 5

Instrumentos internacionales (2.1–2.3) 5
Orientaciones del OIEA (2.4, 2.5) 6
Responsabilidades en materia de seguridad física nuclear en un estado (2.6–2.10) 7

3. PANORAMA GENERAL DE LOS REGLAMENTOS, LOS ACUERDOS Y LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CONEXAS QUE REGULAN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR 10

Jerarquía jurídica general (3.1–3.3) 10
Reglamentos (3.4) 11
Acuerdos (3.5–3.12) 11
Medidas administrativas conexas (3.13–3.15) 13

4. APLICACIÓN DE LAS ORIENTACIONES SOBRE TEMAS CONCRETOS EN LA ESFERA DE LA SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR (4.1) 14

Actividades de reglamentación de carácter general en materia de seguridad física nuclear (4.2–4.34) 14
Evaluación de la amenaza (4.35–4.43) 24
Seguridad física de la información (4.44–4.56) 28
Detección de materiales nucleares y otros materiales radiactivos no sometidos a control reglamentario (4.57–4.68) 31
Preparación y respuesta para sucesos relacionados con la seguridad física nuclear (4.69–4.87) 34

Delitos y sanciones relacionados con la seguridad física nuclear, incluida la tipificación (4.88–4.99) 40

APÉNDICE I: EJEMPLO DE REGLAMENTO 45

APÉNDICE II: EJEMPLO DE ACUERDO 52

REFERENCIAS 63

1. INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES

1.1. La seguridad física nuclear se centra en la prevención y detección de actos delictivos o actos intencionales no autorizados que están relacionados con materiales nucleares, otros materiales radiactivos, instalaciones conexas o actividades conexas, o que vayan dirigidos contra ellos, así como en la respuesta a esos actos. Otros actos que el Estado determine que tienen un impacto negativo en la seguridad física nuclear deben tratarse de manera adecuada [1]. Un régimen de seguridad física nuclear depende de que se definan y asignen claramente las responsabilidades relacionadas con la seguridad física nuclear. Un régimen de seguridad física nuclear incluye disposiciones relativas a la integración y coordinación apropiadas de las responsabilidades en el marco de la seguridad física nuclear y a la supervisión por el Estado a fin de garantizar la idoneidad permanente de esas responsabilidades [1].

1.2. El marco legislativo y regulador es un elemento esencial del régimen de seguridad física nuclear de un Estado [1]. Un marco legislativo y regulador eficaz de la seguridad física nuclear en un Estado incluye reglamentos, acuerdos y medidas administrativas conexas apropiados para regir la seguridad física nuclear.

OBJETIVO

1.3. El objetivo de la presente publicación es orientar a los Estados y a sus autoridades competentes sobre las medidas que deberían adoptar a fin de elaborar y mantener un marco legislativo y regulador que administre el régimen de seguridad física nuclear y cumplir sus disposiciones.

1.4. La presente publicación tiene por objeto prestar asistencia a los Estados Miembros y a sus autoridades competentes en la elaboración de reglamentos, acuerdos y medidas administrativas conexas adecuados que permitan desempeñar las funciones y responsabilidades asignadas y ejercer las atribuciones conforme a la ley, de manera cooperativa y coordinadamente entre las autoridades competentes del Estado y, según sea preciso, entre las autoridades competentes de diferentes Estados.

1.5. Esta publicación tiene por objeto ayudar a los Estados a definir las responsabilidades de quienes intervienen en la seguridad física nuclear, con

miras a que se elaboren reglamentos, acuerdos y medidas administrativas conexas adecuados para establecer y mantener un régimen eficaz de seguridad física nuclear. Está estructurada para ofrecer una visión general de los aspectos más importantes que debe comprender el marco legislativo y regulador que rija la seguridad física nuclear de un Estado, por lo que los Estados pueden utilizar la publicación para analizar las lagunas de su marco legislativo y regulador de seguridad física nuclear y adoptar medidas para actualizarlo, según sea necesario.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.6. En la presente publicación se aborda el marco legislativo y regulador nacional para todos los aspectos de la seguridad física nuclear como elemento esencial del régimen de seguridad física nuclear de un Estado [1]. Por lo tanto, se trata el marco para la aplicación de las recomendaciones sobre seguridad física nuclear en relación con los materiales nucleares y las instalaciones nucleares [2], otros materiales radiactivos, las actividades conexas y las instalaciones sometidos a control reglamentario [3] y los materiales nucleares y otros materiales radiactivos que no están sometidos a control reglamentario [4].

1.7. La publicación incluye material para ayudar a los Estados en las siguientes tareas:

— determinar cuáles son los temas clave relacionados con la seguridad física nuclear;
— definir las funciones y responsabilidades en materia de seguridad física nuclear;
— establecer los reglamentos, los acuerdos y las medidas administrativas conexas que pueden elaborarse para regular la seguridad física nuclear en un Estado, y entre Estados, cuando sea necesario.

Se incluye un resumen general del contenido habitual de los reglamentos y de los acuerdos entre las autoridades competentes y el esquema de un ejemplo de reglamento y de un ejemplo de acuerdo.

1.8. La presente publicación no contiene recomendaciones específicas sobre la redacción de la legislación. Tampoco incluye modelos de reglamentos, acuerdos ni medidas administrativas conexas, dado que se pueden adoptar muchos enfoques

para su elaboración[1]. La publicación proporciona los medios para que un Estado seleccione y elabore reglamentos, acuerdos y medidas administrativas conexas compatibles con su propio marco legislativo e instituciones nacionales.

1.9. La presente publicación hace referencia a las orientaciones pertinentes de la *Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA* y a otras publicaciones del OIEA sobre la materia, entre ellas las siguientes:

— El Marco jurídico internacional de la seguridad física nuclear [5], en el que se detallan los principales instrumentos internacionales y las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes en esa esfera;
— El *Manual de derecho nuclear* [6] y su segundo volumen, el *Manual de derecho nuclear: Legislación de aplicación* [7], en el que se describen las medidas legislativas necesarias para abordar las cuestiones fundamentales relacionadas con la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, incluidos algunos aspectos de la seguridad física nuclear.

1.10. La seguridad física nuclear y la seguridad tecnológica nuclear tienen en común el objetivo de proteger a las personas, los bienes, la sociedad y el medio ambiente. Las *Nociones Fundamentales de Seguridad Física Nuclear* [1] establecen que:

> "Las medidas de seguridad física y las de seguridad tecnológica tienen que concebirse y aplicarse en forma integrada para poder generar sinergia entre estas dos esferas y, además, de modo que las medidas de seguridad física no comprometan la seguridad tecnológica y las medidas de seguridad tecnológica no comprometan la seguridad física".

El requisito 12 de la publicación *Requisitos de Seguridad Generales Parte 1* [8] dice lo siguiente:

> "El gobierno deberá velar por que en el marco gubernamental y jurídico se establezcan medidas infraestructurales adecuadas en relación con las interfaces de la seguridad tecnológica con la seguridad física nuclear y con el sistema nacional de contabilidad y control de materiales nucleares".

---

[1] El OIEA ha elaborado un texto modelo de reglamento que está a disposición de los Estados Miembros que lo soliciten.

Ese requisito de seguridad se aplica cuando un Estado está poniendo en práctica su marco legislativo y regulador de la seguridad física nuclear. Al elaborar los reglamentos y las medidas administrativas conexas de seguridad física nuclear, los Estados deberían velar por la gestión adecuada de la interrelación entre la seguridad tecnológica y la seguridad física.

ESTRUCTURA

1.11. Después de esta introducción, la presente publicación contiene tres secciones (2, 3 y 4) y dos apéndices. En la sección 2 se enumeran y describen las instituciones de un Estado que suelen encargarse de la aplicación de medidas de seguridad física nuclear en el marco legislativo y regulador. En la sección 3 se ofrece un panorama general de los reglamentos, los acuerdos y las medidas administrativas conexas. La sección 4 está dividida en seis esferas temáticas que sirven de ayuda a los Estados para que examinen los reglamentos, los acuerdos y las medidas administrativas conexas necesarios para regular el régimen de seguridad física nuclear de un Estado:

— actividades de reglamentación de carácter general en materia de seguridad física nuclear;
— evaluación de la amenaza;
— seguridad física de la información;
— detección de materiales nucleares y otros materiales radiactivos no sometidos a control reglamentario;
— preparación y respuesta para sucesos relacionados con la seguridad física nuclear[2];
— delitos y sanciones relacionados con la seguridad física nuclear, incluida la tipificación.

1.12. En los dos apéndices figuran ejemplos ilustrativos de reglamentos y acuerdos de los tipos que se mencionan en el texto principal. En el apéndice I se incluye un resumen general del contenido habitual de los reglamentos y un esquema de un ejemplo de reglamento, mientras que el apéndice II incluye un resumen general de la información que suelen contener los acuerdos entre las autoridades competentes y un ejemplo de acuerdo.

---

[2] La presente publicación no abarca la preparación o la respuesta para emergencias nucleares o radiológicas que se inician por un suceso relacionado con la seguridad física nuclear. Ese tema se trata en *Preparación y respuesta para casos de emergencia nuclear o radiológica*, *Colección de Normas de Seguridad del OIEA* Nº GSR Part 7 [9] y sus guías de apoyo.

2. DETERMINACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES EN EL MARCO LEGISLATIVO Y REGULADOR DE LA SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

2.1. El artículo 2 A de la *Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares* (CPFMN), en su forma enmendada [10 y 11], exige que cada Estado parte establezca y mantenga un marco legislativo y regulador que rija la protección física. El Principio Fundamental D de la Convención, en su forma enmendada, establece que:

> "El Estado debe establecer o designar una autoridad competente encargada de la aplicación del marco legislativo y reglamentario, dotada de autoridad, competencia y recursos humanos y financieros adecuados para cumplir las responsabilidades que se le hayan asignado".

2.2. La *Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares* [12] y la *Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica* [13] se concibieron y adoptaron como instrumentos de respuesta en caso de accidente nuclear o radiológico. Ahora bien, esas Convenciones sirven para reforzar la respuesta internacional a las emergencias nucleares o radiológicas, incluidas las iniciadas por un suceso relacionado con la seguridad física nuclear. Establecen un mecanismo para el rápido intercambio de información y la asistencia mutua con miras a reducir al mínimo las consecuencias de esas emergencias y proteger a las personas y el medio ambiente contra los efectos de las emisiones radiactivas. Las dos Convenciones comportan la designación, en un Estado, de las principales autoridades competentes que tienen funciones y responsabilidades en el contexto de una emergencia radiológica, así como los principales mecanismos para garantizar la cooperación, la coordinación y la comunicación apropiadas a nivel internacional.

2.3. El *Código de Conducta sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas* [14], que es un instrumento no vinculante, recomienda a los Estados que establezcan legislaciones y reglamentos que, entre otras cosas, prescriban y asignen responsabilidades gubernamentales para la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas y prevean el control eficaz de estas. En las *Directrices sobre la Importación y Exportación de Fuentes Radiactivas* [15] complementarias del Código se alienta a los Estados a que designen un punto

de contacto para los fines de facilitar la importación y exportación de fuentes radiactivas de conformidad con el Código de Conducta y las Directrices.

ORIENTACIONES DEL OIEA

2.4. La obligación del Estado de establecer autoridades competentes que tengan funciones de seguridad física nuclear, como se indica en la CPFMN, en su forma enmendada [10 y 11], se refleja en las orientaciones del OIEA. El elemento esencial 2 de las *Nociones Fundamentales de Seguridad Física Nuclear* [1] establece que las responsabilidades en materia de seguridad física nuclear de las autoridades competentes designadas por el Estado estarán claramente definidas y se adoptarán disposiciones relativas a la integración y coordinación apropiadas de las responsabilidades en el marco del régimen de seguridad física nuclear. Por otro lado, en la referencia [1] se dispone que el marco legislativo y regulador y las medidas administrativas conexas, que rigen el régimen de seguridad física nuclear, deben: asignar las responsabilidades en materia de seguridad física nuclear de cada autoridad competente[3]; poner a disposición de esas autoridades suficientes recursos financieros, humanos y técnicos para que puedan cumplir las responsabilidades que se les hayan asignado; y establecer medidas para garantizar la coordinación y comunicación apropiadas entre las autoridades competentes, y entre las autoridades competentes y las personas autorizadas, en el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de seguridad física nuclear.

2.5. En las publicaciones de Recomendaciones de seguridad física nuclear [2 a 4] se estipula que las autoridades competentes del Estado que intervienen en la protección física de los materiales y las instalaciones nucleares, la seguridad física nuclear de los materiales radiactivos y las instalaciones conexas y los materiales nucleares y otros materiales radiactivos que no están sometidos a control reglamentario deberían tener una condición jurídica claramente definida y la autoridad jurídica necesaria para que cada autoridad competente pueda cumplir sus responsabilidades y llevar a cabo sus funciones con eficacia.

---

[3] Por autoridad competente se entenderá una “organización o institución gubernamental designada por un Estado para que ejerza una o más funciones relacionadas con la seguridad física nuclear” [1].

RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR EN UN ESTADO

2.6. Cada Estado organizará sus responsabilidades en materia de seguridad física nuclear de conformidad con su marco institucional [1]. En muchos Estados, la seguridad física nuclear se considera un subconjunto de la seguridad nacional y la responsabilidad soberana de la seguridad física nuclear puede ser competencia de la Oficina del Jefe de Gobierno o del Estado, a la que presta asistencia un comité de seguridad nacional, y las responsabilidades en el ámbito nacional pueden estar divididas entre distintos ministerios o departamentos del Estado[4]. Los ministerios del Estado suelen tener responsabilidades en materia de políticas, pero también pueden tener autoridades competentes dentro de su estructura o a su cargo. Las autoridades competentes también pueden estar constituidas como órganos gubernamentales independientes. Esas autoridades competentes, junto con las personas autorizadas, suelen ser las encargadas de aplicar la legislación y los reglamentos pertinentes en materia de seguridad física nuclear.

2.7. Por lo general, entre esas autoridades competentes y otras organizaciones con responsabilidades en materia de seguridad física nuclear en ese marco suelen estar, entre otras, las siguientes:

— El poder ejecutivo del gobierno, incluidos los ministros, muchas veces tiene responsabilidades en materia de seguridad nacional, incluida la seguridad física nuclear, elabora la política nacional en relación con la seguridad física nuclear, lo que comprende la respuesta del Estado a la amenaza del terrorismo nuclear, y también puede tener la responsabilidad de promulgar reglamentos, decretos y órdenes o legislación subordinada similar.
— El Ministerio de Relaciones Exteriores suele encargarse de elaborar y ejecutar las políticas exteriores del Estado, entre ellas las relativas a la seguridad internacional (incluidos los aspectos de seguridad física nuclear), puede ser el principal ministerio encargado de la negociación y el cumplimiento de las obligaciones del Estado en virtud de los tratados, intercambia garantías con otros Estados en relación con los acuerdos internacionales relativos a la seguridad física nuclear y, además, puede tener algunas responsabilidades como autoridad competente, por ejemplo, en lo que respecta a la concesión

[4] Para mayor simplicidad y claridad, el texto se refiere en adelante a las autoridades estatales como “ministerios”. En algunos Estados, pueden denominarse “departamentos” o de otra forma.

de licencias para determinadas exportaciones e importaciones relacionadas con la energía nuclear.

— El Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior pueden ser responsables de la respuesta a los sucesos relacionados con la seguridad física nuclear.
— El Ministerio de Energía o el Ministerio de Industria suele encargarse de las actividades gubernamentales relacionadas con la promoción y el desarrollo de las tecnologías energéticas, incluida la energía nuclear. Además, el Ministerio de Energía también puede ser propietario de instalaciones del Estado y, por lo tanto, tiene la responsabilidad de proteger los materiales nucleares y las instalaciones nucleares.
— El Ministerio de Justicia o las autoridades judiciales suelen encargarse de enjuiciar las violaciones de las leyes y los reglamentos nacionales.
— El Ministerio de Justicia o la Oficina del Fiscal General o del Abogado General se encarga, en algunos casos, de la elaboración y aplicación de la legislación y de la representación de las entidades gubernamentales en los procedimientos judiciales.
— Un órgano regulador suele ser una autoridad competente de carácter independiente que se encarga de llevar a cabo el proceso de reglamentación, incluidas la expedición de autorizaciones y la ejecución de las funciones de inspección y de acción coercitiva. El Estado puede tener una o más autoridades competentes encargadas de las actividades de reglamentación en relación con la seguridad tecnológica y la seguridad física de los materiales nucleares y otros materiales radiactivos, las instalaciones conexas y las actividades conexas.
— Un organismo nacional de respuesta a emergencias suele encargarse de la elaboración y coordinación generales de los planes del Estado para hacer frente a todos los tipos de emergencia nacional, incluidas las derivadas de sucesos relacionados con la seguridad física nuclear.
— En general, los organismos de inteligencia se encargan de reunir, evaluar y comunicar adecuadamente la información que podría repercutir en la seguridad y que podría servir de base para la elaboración de una evaluación nacional de la amenaza.
— Las autoridades responsables de asuntos del Interior suelen encargarse de las actividades dentro del Estado que pueden tener repercusiones en la seguridad nacional, incluidas la elaboración y aplicación de legislación relativa a la protección de información de carácter estratégico.
— Los organismos de protección de las fronteras muchas veces se encargan de la vigilancia y observancia de las leyes relativas al movimiento de personas o medios de transporte a través de las fronteras nacionales (en los puntos de entrada y salida).

— Las autoridades en materia de transporte suelen encargarse de regular el transporte aéreo, marítimo y terrestre, incluido el proceso de aprobación del transporte de mercancías peligrosas.
— Las autoridades aduaneras generalmente son responsables de regular la importación y la exportación de artículos y tecnología controlados, lo que puede incluir atribuciones en materia de comprobación y de despliegue de capacidades de detección, por ejemplo, en el contexto de la lucha contra el tráfico ilícito de materiales nucleares y otros materiales radiactivos.
— La policía y otros organismos que velan por el cumplimiento de la ley suelen ocuparse de las actividades delictivas cometidas en el Estado o en las que participan nacionales del Estado, incluidas las investigaciones, la gestión del lugar del delito y la capacidad de análisis forense.
— Por lo general, las oficinas de asuntos públicos o de comunicaciones forman parte de cada ministerio y de cada autoridad competente y pueden encargarse de las estrategias de comunicación pública, incluida la comunicación relacionada con la información de seguridad física.
— A las organizaciones de defensa civil y de respuesta a emergencias (bomberos, ambulancias y otros servicios de rescate), que suelen estar a cargo del gobierno regional o local, se les pide que presten asistencia en casos de lesiones corporales y daños a bienes, incluidos los que se derivan de un suceso relacionado con la seguridad física nuclear.
— Las personas autorizadas se encargan por lo general de las medidas de seguridad física nuclear en el contexto de actividades específicas con licencia.
— Los remitentes y transportistas suelen ser los responsables de las medidas de seguridad física durante el transporte de materiales nucleares y otros materiales radiactivos.

2.8. El Estado debería tomar en cuenta todos los instrumentos y orientaciones internacionales pertinentes relacionados con la seguridad física nuclear e instaurar su régimen de seguridad física nuclear sobre la base de las funciones de prevención, detección y respuesta relativas a actos delictivos o intencionales no autorizados que estén relacionados con materiales nucleares y otros materiales radiactivos, instalaciones conexas y actividades conexas, o que vayan dirigidos contra ellos.

2.9. Con sujeción a su marco institucional, el Estado debería determinar todas las autoridades competentes, personas autorizadas y otras organizaciones con responsabilidades en materia de seguridad física nuclear.

2.10. El Estado debería prever la integración y coordinación adecuadas de las responsabilidades en su régimen de seguridad física nuclear. Todas las actividades

de seguridad física nuclear de un Estado deberían ser coordinadas por un órgano o mecanismo a cargo del Jefe de Gobierno o del Estado, por ejemplo, un comité de seguridad nacional o un comité de seguridad nuclear. Los ministerios principales y sus autoridades competentes con funciones de seguridad física nuclear se determinan de acuerdo con el marco institucional nacional del Estado.

3. PANORAMA GENERAL DE LOS REGLAMENTOS, LOS ACUERDOS Y LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CONEXAS QUE REGULAN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR

JERARQUÍA JURÍDICA GENERAL

3.1. En la mayoría de los Estados, la jerarquía jurídica tiene varios niveles. Los instrumentos constitucionales, que constituyen el primer nivel de la jerarquía jurídica, suelen establecer las estructuras institucionales y jurídicas básicas que rigen todas las relaciones en el Estado. El segundo nivel, los instrumentos legislativos, comprende la legislación básica o principal promulgada por un órgano legislativo para regular una gama más amplia de actividades de interés nacional. El tercer nivel comprende los reglamentos y otros tipos de legislación subordinada, secundaria o delegada, que contienen conjuntos detallados de normas técnicas, promulgadas por órganos gubernamentales expertos, para controlar o regular las actividades en determinadas esferas temáticas. El cuarto nivel de la jerarquía jurídica engloba los instrumentos de orientación no obligatorios, que contienen recomendaciones concebidas para ayudar a las personas y organizaciones a cumplir los requisitos jurídicos derivados de los niveles superiores de la jerarquía [6].

3.2. La legislación básica otorga facultades y funciones y, además, asigna papeles y responsabilidades institucionales. Mediante las facultades y funciones asignadas en la legislación básica, el ministerio competente o el órgano al que han asignado el papel y las responsabilidades suelen elaborar normas detalladas de carácter técnico, administrativo y de procedimiento en forma de legislación secundaria subordinada o delegada, las cuales habitualmente constituyen reglamentos[5]. Para simplificar, todos esos instrumentos se denominarán “reglamentos” en el resto de

[5] También pueden denominarse órdenes, decretos, reglas, ordenanzas o normas, según el sistema jurídico del Estado de que se trate.

la presente publicación. Los sistemas jurídicos pueden permitir la elaboración de reglamentos y otros tipos de legislación secundaria o delegada, ya sea por el poder legislativo o por una autoridad competente delegada.

3.3. Además de la legislación básica y los reglamentos, que son instrumentos jurídicamente vinculantes, las autoridades competentes pueden elaborar medidas administrativas conexas para ilustrar las posibles formas de aplicación de los requisitos por las personas autorizadas. Esas medidas incluyen orientaciones, manuales, protocolos y políticas, y no son jurídicamente vinculantes.

REGLAMENTOS

3.4. La elaboración de reglamentos comporta que se confiera la autoridad jurídica necesaria por conducto de la legislación básica. La legislación básica suele limitar el alcance de la materia sobre la que se pueden elaborar reglamentos. Los reglamentos son instrumentos jurídicamente vinculantes. En una esfera como la seguridad física nuclear, los requisitos técnicos tienden a establecerse en los reglamentos y no en la legislación básica. Los reglamentos son a menudo más detallados y prescriptivos que la legislación básica o principal. Sin embargo, los reglamentos también pueden establecer objetivos basados en los resultados que deben alcanzarse, en lugar de especificar los medios para lograr esos objetivos. Los reglamentos suelen ser más susceptibles de enmienda o revisión que la legislación básica y suelen actualizarse y revisarse con mayor regularidad que esta.

ACUERDOS

3.5. Además de los reglamentos, un régimen de seguridad física nuclear eficaz depende de acuerdos como los memorandos de entendimiento, los acuerdos interinstitucionales y otros acuerdos similares[6]. Los Estados utilizan diferentes términos para describir esos acuerdos; en la presente publicación, todos esos instrumentos se denominan “acuerdos”. La finalidad de esos acuerdos suele ser garantizar la coordinación y la cooperación entre las autoridades competentes.

3.6. Los acuerdos pueden ser o no jurídicamente vinculantes, en función de las partes a que se refieran y de las disposiciones que contengan. Por ejemplo, los

[6] Esos acuerdos similares podrían incluir, por ejemplo, memorandos de acuerdo, memorandos de intención, memorandos de cooperación o acuerdos de cooperación.

memorandos de entendimiento suelen ser acuerdos no vinculantes, a menos que las partes convengan lo contrario.

3.7. Los acuerdos pueden ser bilaterales o multilaterales, es decir, entre más de dos autoridades competentes, como en el caso de una estrategia nacional de detección o un plan nacional de respuesta en el que participan varias autoridades.

3.8. Antes de celebrar esos acuerdos, las partes deberían asegurarse de que tienen la facultad jurídica o administrativa de concertarlos y de que los acuerdos son examinados por asesores jurídicos para confirmar que son lícitos y adecuados, en particular que no asignan de forma inadecuada responsabilidades o funciones a otra autoridad competente.

3.9. La facultad de concertar acuerdos suele conferirse a la autoridad competente en la legislación básica o secundaria. Por lo general, los acuerdos establecen la manera en que se han de llevar a cabo las funciones y responsabilidades respectivas de las partes en el acuerdo. En esos acuerdos se definen las partes interesadas, la labor que se ha de realizar, la forma en que se ha de llevar a cabo y, cuando sea necesario, la transferencia de tecnologías y fondos. Los acuerdos suelen celebrarse con el fin de mejorar la coordinación y la cooperación en esferas clave de la seguridad física nuclear.

3.10. También pueden concertar acuerdos bilaterales o multilaterales las autoridades competentes de diferentes Estados en esferas como la investigación de presuntos delitos relacionados con la seguridad física nuclear, el intercambio de información de carácter estratégico en el contexto de la evaluación de la amenaza, la importación y exportación de materiales nucleares y otros materiales radiactivos y la preparación y respuesta para sucesos relacionados con la seguridad física nuclear.

Acuerdos entre las autoridades competentes de un Estado

3.11. Las autoridades competentes pueden compartir las responsabilidades en el marco del régimen de seguridad física nuclear (por ejemplo, en el caso de una respuesta a un suceso relacionado con la seguridad física nuclear y a cualquier emergencia nuclear o radiológica conexa, cuando varias autoridades participan en ambos aspectos de la respuesta). En esas situaciones, las respectivas funciones y responsabilidades y los acuerdos para la coordinación, comunicación y cooperación generales deberían estar claramente definidos.

Acuerdos entre las autoridades competentes de diferentes Estados

3.12. Es posible que la autoridad competente de un Estado tenga que concertar un acuerdo con una o más autoridades competentes de otro u otros Estados para cumplir sus responsabilidades en materia de seguridad física nuclear. Esa situación puede surgir, por ejemplo, cuando hay una cuestión transnacional o transfronteriza que debe resolverse entre Estados, como la investigación de un presunto delito penal vinculado a un suceso relacionado con la seguridad física nuclear. También puede surgir si es necesario que las autoridades competentes de dos o más Estados se coordinen cuando hay un desplazamiento periódico de fuentes radiactivas entre ellos. Otros ejemplos son: acuerdos jurídicamente vinculantes, como los tratados, por ejemplo, en el caso de la asistencia judicial recíproca en materia penal; acuerdos administrativos en el marco de acuerdos de cooperación nuclear, como en el caso de la protección y el intercambio de información; memorandos de entendimiento y acuerdos conexos, como en el caso de la preparación y respuesta para casos de emergencia; y acuerdos para la aplicación de la ley.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CONEXAS

3.13. Además de los reglamentos y los acuerdos, el régimen de seguridad física nuclear también necesita medidas administrativas conexas, como estrategias y políticas, orientaciones, procedimientos administrativos y protocolos, que han de elaborar las autoridades competentes. Los Estados pueden describir estas medidas administrativas conexas de diversas maneras y utilizando otros términos.

3.14. En general, las medidas administrativas conexas no son jurídicamente vinculantes, pero pueden proporcionar orientaciones e información importantes en apoyo del marco legislativo y regulador de la seguridad física nuclear. Las medidas administrativas conexas deberían incluir orientaciones normativas que establezcan las expectativas del órgano regulador en cuanto a la forma en que una persona autorizada debería demostrar el cumplimiento de la legislación y los reglamentos. Debido a su carácter estratégico, el contenido de algunas medidas administrativas de seguridad física nuclear debería estar sujeto a restricciones basadas en su grado de confidencialidad; por ejemplo, es posible que no estén a disposición del público y que incluso las personas autorizadas solo puedan acceder a ellas cuando sea necesario (véanse los párrafos 4.44 a 4.56).

3.15. Las medidas administrativas conexas deberían examinarse y actualizarse periódicamente y los responsables de su elaboración deberían velar por que

sean compatibles con las normas, los requisitos y los principios derivados de la legislación básica o los reglamentos.

4. APLICACIÓN DE LAS ORIENTACIONES SOBRE TEMAS CONCRETOS EN LA ESFERA DE LA SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR

4.1. En esta sección se ofrece una orientación más detallada sobre el contenido de los reglamentos, los acuerdos y las medidas administrativas conexas que deberían elaborar los Estados para establecer, mantener y sostener el régimen de seguridad física nuclear, con referencia a las siguientes esferas temáticas:

— actividades de reglamentación de carácter general en materia de seguridad física nuclear;
— evaluación de la amenaza;
— seguridad física de la información;
— detección de materiales nucleares y otros materiales radiactivos no sometidos a control reglamentario;
— preparación y respuesta para sucesos relacionados con la seguridad física nuclear;
— delitos y sanciones relacionados con la seguridad física nuclear, incluida la tipificación.

ACTIVIDADES DE REGLAMENTACIÓN DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR

Instrumentos internacionales

4.2. El Principio Fundamental C de la CPFMN, en su forma enmendada [10 y 11], establece que “el Estado tiene la responsabilidad de establecer y mantener un marco legislativo y reglamentario que regule la protección física” y que ese marco incluye requisitos de protección física, un sistema de autorización (concesión de licencias), un sistema de inspección para verificar el cumplimiento y los medios para hacer cumplir los requisitos. El *Código de Conducta sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas* [14] recomienda que los Estados dispongan de legislación y reglamentos que prevean la seguridad física de las

fuentes radiactivas, incluido un órgano regulador que establezca y aplique un sistema de autorización, reglamentación, inspección y acción coercitiva.

Orientaciones del OIEA

4.3. En las *Nociones Fundamentales de Seguridad Física Nuclear* [1] se establece que uno de los elementos esenciales del régimen de seguridad física nuclear de un Estado es un marco legislativo y regulador con medidas administrativas conexas que, entre otras cosas:

— establecen autoridades competentes, por ejemplo, órganos reguladores, con la autoridad legal necesaria para cumplir las responsabilidades que se les han asignado en materia de seguridad física nuclear;
— prevén el establecimiento de reglamentos y requisitos en materia de seguridad física nuclear y de procedimientos conexos para evaluar las solicitudes de autorizaciones o licencias y su concesión;
— prevén el establecimiento de sistemas y medidas para garantizar que los materiales nucleares y otros materiales radiactivos sean debidamente contabilizados o registrados y estén eficazmente controlados y protegidos;
— establecen medidas de verificación y acción coercitiva para garantizar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y los requisitos aplicables, incluida la imposición de sanciones adecuadas y eficaces.

4.4. En las *Recomendaciones de seguridad física nuclear sobre la protección física de los materiales y las instalaciones nucleares* [2] se recomienda que el marco legislativo y regulador de un Estado prevea "el establecimiento de requisitos de protección física aplicables e incluir un sistema de evaluación y concesión de licencias, u otros procedimientos para conceder autorización". La autorización se concede si se demuestra adecuadamente que existen sistemas de seguridad física nuclear eficaces y que cumplen los requisitos reglamentarios aplicables. El marco regulador incluye la facultad de expedir, modificar, revocar, cancelar y suspender una autorización. El marco legislativo y regulador también prevé otras sanciones para las infracciones. Los delitos y las penas se abordan con más detalle en los párrafos 4.88 a 4.99.

4.5. En las *Recomendaciones de seguridad física nuclear sobre materiales radiactivos e instalaciones conexas* [3] se recomienda que "el Estado tendría que establecer, aplicar y mantener un marco legislativo y de reglamentación nacional eficaz para reglamentar la seguridad física nuclear de *los materiales radiactivos, las instalaciones conexas* y *las actividades conexas*", que, entre otras cosas, establezca el proceso de acción coercitiva en caso de incumplimiento de

los requisitos en materia de seguridad física. El órgano regulador tendría que comprobar si se siguen cumpliendo los reglamentos en materia de seguridad física nuclear y las condiciones de autorización pertinentes, en particular, mediante inspecciones periódicas y velando por que se adopten las medidas correctoras que fueran necesarias. La referencia [3] incluye también recomendaciones al Estado con miras a que elabore requisitos de seguridad física para el material radiactivo en el transporte a fin de reducir al mínimo la probabilidad de pérdida de control o de actos dolosos.

Consideraciones para que un Estado seleccione los reglamentos, los acuerdos y las medidas administrativas conexas apropiados

Determinación de las responsabilidades en un Estado en relación con las actividades de reglamentación

4.6. En algunos Estados, la autoridad competente encargada de evaluar la seguridad física nuclear en el contexto de las decisiones de autorización también puede ser responsable de la seguridad tecnológica. En la presente publicación, todas las acciones relacionadas con las funciones de autorización se denominan responsabilidad del órgano regulador.

Reglamentos

4.7. Las responsabilidades de seguridad física nuclear de un órgano regulador se asignan en la legislación básica. La legislación básica generalmente asigna la facultad de establecer requisitos reglamentarios mediante la promulgación de reglamentos, así como la facultad del órgano regulador de promulgar directrices jurídicamente vinculantes.

4.8. En los reglamentos se deberían establecer los requisitos de seguridad física nuclear para los materiales nucleares y las instalaciones nucleares, otros materiales radiactivos, las instalaciones conexas y las actividades conexas, teniendo en cuenta los elementos esenciales establecidos en las *Nociones Fundamentales de Seguridad Física Nuclear* [1] y los requisitos recomendados que se especifican en las Recomendaciones de seguridad física nuclear [2 a 4]. Esos reglamentos deberían reflejar:

— el enfoque del Estado en materia de gestión del riesgo, mediante el que se asegura de que el régimen de seguridad física nuclear es capaz de establecer y mantener el riesgo asociado a los sucesos relacionados con la seguridad

física nuclear a niveles aceptables por conducto de un enfoque basado en el riesgo [4, 8];
— la evaluación por el Estado de la amenaza y las posibles consecuencias de los actos y acciones dolosos, que debería utilizarse como base para garantizar que se establezcan medidas de seguridad física nuclear adecuadas;
— la aplicación por el Estado del enfoque graduado, en virtud del que también debería exigir a las personas autorizadas que apliquen el enfoque graduado en el diseño y la implantación de las medidas de seguridad física nuclear;
— la aplicación por el Estado de la defensa en profundidad, que debería exigir a las personas autorizadas que tengan en cuenta el principio de la defensa en profundidad al diseñar e implantar las medidas de seguridad física nuclear.

4.9. En los reglamentos se deberían especificar los objetivos y requisitos oficiales que son parte necesaria del régimen de seguridad física nuclear, incluidos los requisitos de las medidas de seguridad física que se han de adoptar contra el sabotaje y la retirada no autorizada de materiales nucleares y otros materiales radiactivos. Los reglamentos también deberían establecer los requisitos para recuperar materiales nucleares y otros materiales radiactivos dañados, robados o perdidos, así como para mitigar las consecuencias radiológicas derivadas de la retirada no autorizada o el sabotaje[7].

4.10. Las leyes o los reglamentos deberían exigir que una persona autorizada mantenga el control sobre las fuentes radiactivas de las que es responsable y que puedan plantear riesgos para la seguridad física nuclear, incluidos el requisito de inscripción en registro o un sistema de contabilidad e inventario cuyo mantenimiento y verificación esté a cargo de la persona autorizada. La legislación o los reglamentos también deberían exigir que el órgano regulador mantenga un registro o inventario nacional de fuentes radiactivas.

---

[7] El sistema nacional de contabilidad y control de materiales nucleares es una obligación impuesta en virtud de un acuerdo de salvaguardias amplias, como se describe en el documento INFCIRC/153 [16], párrafos 7, 31, 32 y 51 a 69, que se refiere a los Estados con un acuerdo de salvaguardias amplias concertado de conformidad con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. Esas cuestiones escapan al alcance de la presente publicación. Sin embargo, los Estados pueden establecer un sistema de contabilidad y control de materiales nucleares para satisfacer sus necesidades en varias esferas diferentes de manera simultánea, también con fines de seguridad física nuclear. Ese sistema puede contribuir al logro de los objetivos de seguridad física nuclear, incluidas la detección de las retiradas no autorizadas de materiales nucleares y la disuasión, mediante esa capacidad, de actos dolosos por una amenaza de agentes internos.

4.11. Para ayudar a contrarrestar las posibles amenazas de agentes internos [17], es decir, los adversarios con acceso autorizado a materiales, una instalación, una operación de transporte o información de carácter estratégico que pueda facilitar un acto doloso, el Estado debería establecer una política de probidad a fin de indicar en qué circunstancias es necesario determinar la probidad y cómo debe realizarse ese trámite, teniendo en cuenta el enfoque graduado. Al poner en práctica esa política, el Estado debería asegurarse de que existan procesos para determinar la probidad de las personas con acceso a información de carácter estratégico o, según proceda, a materiales nucleares y otros materiales radiactivos o a instalaciones nucleares y conexas. Esos procesos estarían sujetos a las leyes nacionales de empleo y privacidad cuando fueran aplicables.

4.12. El Estado es responsable de la seguridad nacional y, según las circunstancias, también puede ser responsable de proporcionar fuerzas de respuesta en los emplazamientos de las instalaciones nucleares y otras instalaciones conexas, así como fuerzas de respuesta fuera del emplazamiento. Si la autoridad responsable de la fuerza de respuesta en la instalación no es el explotador de la instalación, el Estado debería garantizar, mediante el marco legislativo y regulador, que exista una orientación clara en cuanto a la jurisdicción y el mandato de las fuerzas de respuesta.

4.13. Se deberían promulgar reglamentos para su utilización por las personas a las que la legislación básica asigna la responsabilidad de inspeccionar y vigilar los sistemas y las medidas de seguridad física nuclear. El órgano regulador suele encargarse de realizar actividades de inspección y supervisión para confirmar que las personas autorizadas cumplen los requisitos reglamentarios aplicables. El proceso de inspección comprende la planificación, la realización y la presentación de informes de las inspecciones, que pueden ser anunciadas o no, y pueden ser programadas, reactivas o *ad hoc*.

4.14. Se deberían promulgar reglamentos para su utilización por las personas a las que la legislación básica asigna responsabilidades de acción coercitiva. Por norma general, las facultades de acción coercitiva se establecen en la legislación básica, y en los reglamentos figuran medidas conexas más detalladas que son jurídicamente vinculantes. Deberían adoptarse medidas de acción coercitiva contra las personas autorizadas que infrinjan los requisitos reglamentarios o las condiciones de autorización aplicables. El Estado debería imponer sanciones proporcionales a la importancia del incumplimiento, de acuerdo con un enfoque graduado [2]. Esas sanciones pueden consistir en una notificación verbal de la que quede constancia, una notificación por escrito, la imposición de requisitos y condiciones reglamentarios adicionales, advertencias por escrito y sanciones. En los casos de

incumplimiento grave o de falta de cooperación con el órgano regulador para subsanar el incumplimiento mediante medidas correctoras, deberían imponerse sanciones más severas, como multas o la cancelación de la autorización. (En muchos Estados, el enjuiciamiento de una persona autorizada que dé lugar a una multa o a una pena de prisión solo puede ser llevado a cabo por el sistema judicial del Estado (véanse los párrafos 4.88 a 4.99)).

4.15. Si no está previsto en la legislación básica, los reglamentos deberían imponer a las personas autorizadas la exigencia de que informen al órgano regulador, en plazos determinados, de los incumplimientos especificados que tengan consecuencias para la seguridad física nuclear, por ejemplo, que las personas autorizadas no consigan mantener la seguridad física nuclear en relación con sus actividades autorizadas.

Acuerdos

4.16. Si la cuestión no se aborda ni en la legislación ni en los reglamentos, el órgano regulador debería establecer acuerdos con otras autoridades competentes para intercambiar información sobre incumplimientos significativos de los requisitos reglamentarios relacionados con la seguridad física nuclear, incluidos la pérdida de control de materiales nucleares u otros materiales radiactivos y otros sucesos relacionados con la seguridad física nuclear [2 a 4]. En virtud de los acuerdos nacionales, debería exigirse al órgano regulador que, cuando reciba esa información, notifique a otras autoridades competentes que intervienen en la seguridad física nuclear del Estado y, cuando proceda, presente informes a las organizaciones internacionales pertinentes, como el OIEA. Entre las autoridades competentes a las que tal vez sea necesario notificar un incumplimiento significativo figuran las autoridades aduaneras (por ejemplo, si los materiales se pierden, desaparecen o son robados y pueden ser objeto de tráfico ilícito con destino al extranjero), los organismos que velan por el cumplimiento de la ley y, si hay pruebas que indiquen la comisión de un delito, las autoridades judiciales del Estado.

4.17. En los casos en que la responsabilidad de la seguridad física nuclear de un emplazamiento se asigne a más de una persona autorizada, o a personas autorizadas y autoridades competentes, se deberían concertar acuerdos para la coordinación de las responsabilidades de seguridad física nuclear entre las partes.

Medidas administrativas conexas

4.18. Además de los requisitos establecidos en la legislación básica y los reglamentos, el órgano regulador debería elaborar y publicar orientaciones, manuales y procedimientos de carácter reglamentario para orientar a las personas autorizadas en el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y a los inspectores en la evaluación del cumplimiento, y para garantizar la aplicación sistemática de los requisitos del órgano regulador.

4.19. El órgano regulador debería publicar orientaciones sobre el contenido que se espera que contenga una solicitud de autorización, incluidas sus expectativas en cuanto al contenido del plan de seguridad y los sistemas de gestión de la seguridad física de una persona autorizada.

4.20. El órgano regulador debería especificar sus expectativas en cuanto a la realización de las inspecciones en un manual de inspección de seguridad física o un instrumento similar. Un manual de inspección de seguridad física proporciona orientaciones a los inspectores de seguridad física del órgano regulador sobre la planificación, ejecución y presentación de informes de las inspecciones de seguridad física de las instalaciones y actividades de las personas autorizadas.

4.21. El órgano regulador debería elaborar y publicar una política de acción coercitiva que sirva de base administrativa para que la autoridad competente examine, de manera sistemática y coherente, las medidas apropiadas en los casos de incumplimiento, incluida la imposición de sanciones relacionadas con la gravedad del incumplimiento.

Consideraciones para que un Estado seleccione los reglamentos, los acuerdos y las medidas administrativas conexas apropiados para la seguridad física de los materiales nucleares y otros materiales radiactivos en el transporte

4.22. El Principio Fundamental B de la CPFMN, en su forma enmendada [10 y 11], establece que la responsabilidad de un Estado de asegurar que los materiales nucleares estén adecuadamente protegidos abarca su transporte internacional, hasta que esa responsabilidad sea transferida adecuadamente a otro Estado, según corresponda. La CPFMN establece que los Estados parte no importarán ni autorizarán la importación de materiales nucleares desde un Estado que no sea parte en la CPFMN, a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el anexo I de la CPFMN [10] se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional. Un Estado parte no

permitirá el tránsito por su territorio por tierra o vías acuáticas internas, ni a través de sus aeropuertos o de sus puertos marítimos, de materiales nucleares que se transporten entre Estados que no sean parte en la CPFMN, a menos que el Estado parte haya recibido la seguridad, en la medida de lo posible, de que los niveles de protección física descritos en el anexo I de la CPFMN [10] se aplicarán a esos materiales nucleares durante el transporte nuclear internacional.

4.23. Las recomendaciones de seguridad física de los materiales nucleares durante el transporte figuran en la referencia [2] y las relativas a los materiales radiactivos durante el transporte, en la referencia [3]. Las orientaciones de las referencias [18 y 19] se aplican a la seguridad física del transporte internacional y nacional de todos los bultos que contengan materiales nucleares y materiales radiactivos, respectivamente. Las orientaciones del OIEA para la seguridad física en el transporte reflejan las disposiciones relativas al transporte de mercancías peligrosas que figuran en la Reglamentación Modelo de las Naciones Unidas [20], en la que se recomienda un nivel de seguridad básico para todas las mercancías peligrosas y un nivel de seguridad mejorado con disposiciones adicionales para las cantidades de mercancías peligrosas definidas como mercancías peligrosas de "alto riesgo".

Determinación de las responsabilidades en un Estado en materia de seguridad física en el transporte

4.24. En algunos Estados puede asignarse al órgano regulador la responsabilidad de la seguridad física de los materiales nucleares y otros materiales radiactivos durante el transporte. En otros, puede haber otra autoridad competente que se encargue de la seguridad física durante el transporte de mercancías peligrosas (incluidas las mercancías de la clase 7 (material radiactivo)). En los casos en que pueda haber un solapamiento de esas responsabilidades, debería haber una estrecha cooperación entre ambas autoridades.

Reglamentos

4.25. Las responsabilidades de la seguridad física de los materiales nucleares y otros materiales radiactivos en el transporte suelen atribuirse en la legislación y los reglamentos. Los reglamentos deberían contener objetivos y requisitos formales, comprendidos los requisitos relativos a las medidas de seguridad física que habrán de adoptarse durante el transporte y la elaboración de un plan de seguridad física del transporte, según un enfoque graduado. En los reglamentos se deberían establecer los requisitos que la autoridad competente en materia de seguridad física del transporte debería velar por que se cumplan en relación con las medidas

que se han de adoptar contra el sabotaje y la retirada no autorizada de materiales. Los reglamentos también deberían establecer los requisitos para la recuperación de los materiales nucleares u otros materiales radiactivos dañados, robados o perdidos, así como la mitigación de las consecuencias radiológicas derivada de la retirada no autorizada o el sabotaje de los materiales durante el transporte.

Acuerdos entre las autoridades competentes de un Estado

4.26. Se debería exigir que se notifique anticipadamente y se haga participar a las autoridades competentes en materia de transporte o al órgano regulador, los organismos que velan por el cumplimiento de la ley y los organismos de respuesta para el transporte de materiales nucleares y otros materiales radiactivos dentro del Estado. Todas las autoridades a las que haya que notificar y hacer participar deberían indicarse en un plan de seguridad física en el transporte.

Acuerdos entre las autoridades competentes de diferentes Estados

4.27. Se debería exigir a los transportistas que cumplan las disposiciones de los marcos legislativos y reguladores de cada autoridad competente que tenga jurisdicción en cada Estado por el que se transporta la remesa (Estados de tránsito), además del Estado consignador y el Estado receptor. Para el transporte internacional de materiales nucleares y otros materiales radiactivos, tal vez sea necesario concertar acuerdos entre las autoridades competentes con esa responsabilidad en cada jurisdicción por la que se transportan los materiales nucleares u otros materiales radiactivos, a saber, el Estado consignador, el Estado receptor y los Estados de tránsito.

Medidas administrativas conexas

4.28. La autoridad competente en materia de seguridad física del transporte debería establecer orientaciones reglamentarias para los remitentes, los transportistas y los destinatarios, así como procedimientos para cumplir sus requisitos en materia de seguridad física de los materiales nucleares y otros materiales radiactivos en el transporte, teniendo en cuenta el concepto de defensa en profundidad y la utilización de un enfoque graduado. En la orientación reglamentaria deberían tenerse en cuenta la cantidad y la forma física de los materiales, el modo de transporte y los bultos que se utilicen; las medidas necesarias para desalentar, detectar y retrasar el acceso no autorizado a los materiales durante el transporte y el almacenamiento en tránsito; y la capacidad de recuperar los materiales dañados, robados o perdidos y someterlos a control reglamentario, así como de reducir al

mínimo y mitigar las consecuencias radiológicas de los sabotajes u otros usos dolosos de los materiales radiactivos.

Acciones para que el Estado seleccione los reglamentos, los acuerdos y las medidas administrativas conexas apropiados para el control de las importaciones y las exportaciones de fuentes radiactivas

4.29. Un componente importante del régimen de seguridad física nuclear de un Estado es un régimen nacional de control de las importaciones y exportaciones de fuentes radiactivas amplio y que se aplique debidamente. Se ha elaborado una publicación que contiene directrices no vinculantes sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas [15] complementarias del Código, junto con el *Código de Conducta sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas* [14], que se aplica a las fuentes clasificadas como fuentes de la categoría 1 y de la categoría 2 definidas en el Código. Los Estados también podrán aplicar esas directrices complementarias a otras fuentes radiactivas u otros materiales radiactivos.

Determinación de las responsabilidades en un Estado en materia de control de las importaciones y exportaciones de fuentes radiactivas

4.30. El Estado puede optar por asignar esa responsabilidad al órgano encargado de regular las fuentes radiactivas. Muchas de las responsabilidades conexas relacionadas con el control de las importaciones y exportaciones de fuentes radiactivas entrañan la determinación de si el receptor está autorizado a recibir la fuente radiactiva y si el Estado importador tiene la capacidad de gestionar la fuente radiactiva en condiciones de seguridad física y tecnológica.

Reglamentos

4.31. El Estado debería establecer y aplicar un sistema de control de las importaciones y exportaciones de fuentes radiactivas mediante una legislación básica y reglamentos que confieran responsabilidades a la autoridad competente pertinente. Los reglamentos deberían abarcar, como mínimo, los requisitos para la exportación de fuentes radiactivas de las categorías 1 y 2, incluidos la evaluación de las solicitudes de autorización de exportaciones, el consentimiento del Estado importador y el requisito de notificación previa a la expedición. Además, los reglamentos deberían comprender los requisitos para la importación de fuentes radiactivas de las categorías 1 y 2, incluidos la autorización y el control de las importaciones, tanto en los casos en que un receptor está autorizado o no a

recibir la fuente radiactiva de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado importador.

Acuerdos entre las autoridades competentes de un Estado

4.32. Los requisitos para la concesión de licencias de importación y exportación de fuentes radiactivas suelen estar respaldados por acuerdos entre las autoridades competentes del Estado a fin de garantizar la debida coordinación y cooperación entre el órgano regulador responsable de la seguridad física y el órgano regulador responsable de la seguridad tecnológica, si son diferentes, y la autoridad competente responsable de las importaciones y las exportaciones, cuando esta responsabilidad no recaiga en el órgano regulador responsable de la seguridad física o la seguridad tecnológica. También debería haber un acuerdo con el órgano encargado de velar por el cumplimiento del régimen de exportaciones e importaciones, que suele ser la autoridad aduanera.

Acuerdos entre las autoridades competentes de diferentes Estados

4.33. En relación con la importación y exportación de fuentes radiactivas, se deberían concertar acuerdos entre las autoridades competentes de los distintos Estados (Estado importador y Estado exportador) a fin de que tengan la convicción de que la fuente se exporta de un Estado y se importa en el otro de manera legal. Ese aspecto depende de la existencia de un marco regulador sólido para la seguridad tecnológica y la seguridad física de las fuentes radiactivas en cada Estado.

Medidas administrativas conexas

4.34. La autoridad competente responsable de las importaciones y exportaciones de fuentes radiactivas debería elaborar un proceso para la aprobación de las solicitudes de importación y exportación, que englobe la documentación justificativa de sus decisiones.

EVALUACIÓN DE LA AMENAZA

Instrumentos internacionales

4.35. El Principio Fundamental G de la CPFMN, en su forma enmendada, [10 y 11], establece que “la protección física que se aplica en el Estado debe basarse en la evaluación más reciente de la amenaza que haya efectuado el propio Estado”

El *Código de Conducta sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas* [14] recomienda que:

> "Todo Estado debe definir su amenaza interna, y evaluar su vulnerabilidad frente a dicha amenaza con respecto a las distintas fuentes utilizadas en su territorio, basándose en la posibilidad de una pérdida de control o un acto doloso en que intervengan una o varias fuentes radiactivas".

Orientaciones del OIEA

4.36. El elemento esencial 7 del régimen de seguridad física nuclear de un Estado [1] es la determinación y evaluación de las amenazas para la seguridad física nuclear del Estado, tanto internas como externas. El elemento esencial 8 es la determinación y evaluación de blancos y las posibles consecuencias para determinar qué blancos necesitan protección contra las amenazas para la seguridad física nuclear. Tanto las evaluaciones de las amenazas como las evaluaciones de los blancos deben mantenerse actualizadas [1].

4.37. Las Recomendaciones de seguridad física nuclear [2 a 4] brindan recomendaciones a los Estados sobre la elaboración de una evaluación de la amenaza y una amenaza base de diseño y destacan la importancia de examinar y evaluar continuamente la evaluación de la amenaza y la amenaza base de diseño como punto de partida para idear sistemas de seguridad física nuclear eficaces. La evaluación nacional de la amenaza también sirve de guía para la estrategia nacional de detección y el plan nacional de respuesta. En cada una de esas publicaciones [2 a 4] se recomienda que las autoridades competentes colaboren estrechamente entre sí y que el Estado facilite el intercambio oportuno, seguro y fiable de información sobre las amenazas relacionadas con la seguridad física nuclear, tanto a nivel nacional como internacional.

Acciones para que un Estado seleccione los reglamentos, los acuerdos y las medidas administrativas conexas apropiados para la evaluación de la amenaza

4.38. El Estado debería incluir en su marco legislativo y regulador requisitos relacionados con:

— una evaluación nacional de la amenaza para los materiales nucleares y otros materiales radiactivos, las instalaciones conexas y las actividades conexas [2 y 3];

— una amenaza base de diseño (ABD) para los materiales nucleares y las instalaciones nucleares, que aborde específicamente la amenaza de retirada no autorizada de materiales nucleares de la categoría I y de sabotaje de materiales nucleares e instalaciones nucleares que pudiera tener graves consecuencias radiológicas, por ejemplo, para una central nuclear [2];
— una ABD, o una evaluación de la amenaza mediante un enfoque alternativo basado en la amenaza, para otros materiales nucleares y otros materiales radiactivos, instalaciones conexas y actividades conexas [2 y 3];
— una evaluación de la amenaza y el riesgo para los materiales nucleares y otros materiales radiactivos que no estén sometidos a control reglamentario [4].

Determinación de las responsabilidades en un Estado en materia de evaluación de la amenaza

4.39. El Estado debería asignar a una autoridad competente específica la responsabilidad de llevar a cabo cada una de las evaluaciones de la amenaza indicadas en el párrafo 4.38. Por lo general, la autoridad competente para la evaluación de la amenaza consulta y hace participar en la elaboración de la evaluación de la amenaza a otras autoridades competentes, como los organismos de seguridad interna o nacional, los organismos de inteligencia, el órgano regulador, los organismos policiales y que velan por el cumplimiento de la ley, las autoridades aduaneras, las autoridades de protección de las fronteras, el Ministerio de Defensa y los servicios militares. Se debería considerar la posibilidad de obtener aportaciones de personas autorizadas y otras organizaciones con responsabilidades en materia de seguridad física nuclear.

Reglamentos

4.40. En los reglamentos debería figurar información más detallada sobre las funciones y responsabilidades de la evaluación de la amenaza asignadas en la legislación básica. Esos aspectos deberían establecerse en el marco de la legislación de seguridad nacional y los reglamentos correspondientes. También se debería hacer referencia a esos aspectos en la legislación y los reglamentos por los que se establece un órgano regulador.

Acuerdos entre las autoridades competentes de un Estado

4.41. Dado que la elaboración de la evaluación de la amenaza suele depender de la información de varias autoridades competentes, deberían concertarse acuerdos para incluir cuestiones como:

— las funciones respectivas de cada organismo en la preparación y el examen de la evaluación de la amenaza (de conformidad con las responsabilidades que les hayan sido asignadas por ley);
— la designación de puntos de contacto de cada organismo que participe en la preparación y el examen de la evaluación de la amenaza;
— líneas claras de comunicación entre la autoridad competente y otros organismos involucrados;
— la distribución de la evaluación de la amenaza a los destinatarios apropiados en el Estado, y los principios que rigen su uso ulterior.

Acuerdos entre las autoridades competentes de diferentes Estados

4.42. Las autoridades competentes de un Estado podrán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales con las autoridades competentes de otros Estados para compartir información que pueda ofrecer un mayor conocimiento de una amenaza que afecte a cada Estado. Esos acuerdos deberían contener cláusulas apropiadas para establecer el grado de confidencialidad y los niveles de protección de la información que puede intercambiarse en el marco del acuerdo (véanse también los párrafos 4.44 a 4.56 sobre la seguridad física de la información).

Medidas administrativas conexas

4.43. La orientación para desarrollar la evaluación nacional de la amenaza o la ABD o el enfoque alternativo basado en la amenaza y la evaluación de la amenaza y el riesgo de los materiales nucleares y otros materiales radiactivos que no están sometidos a control reglamentario puede facilitarse en una medida administrativa conexa, como un documento de procedimiento que incluya la metodología para preparar la evaluación.

SEGURIDAD FÍSICA DE LA INFORMACIÓN

Instrumentos internacionales

4.44. El Principio Fundamental L de la CPFMN, en su forma enmendada [10 y 11], establece que el Estado debe establecer requisitos para proteger la confidencialidad de la información cuya revelación no autorizada podría comprometer la protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares. El Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear (ICSANT) [21] dispone que los Estados parte tomarán las medidas correspondientes compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado parte con arreglo a lo dispuesto en el Convenio o al participar en una actividad destinada a aplicar el Convenio.

Orientaciones del OIEA

4.45. El elemento esencial 3 g) del régimen de seguridad física nuclear de un Estado [1] es el establecimiento de reglamentos y requisitos para proteger la confidencialidad de la información de carácter estratégico. El elemento esencial 6 e) es que cuando los Estados cooperen y se presten asistencia mutua, garanticen mediante disposiciones apropiadas que la información de carácter estratégico u otra información intercambiada confidencialmente sea adecuadamente protegida.

4.46. En las tres publicaciones de Recomendaciones de seguridad física nuclear [2 a 4] se destaca la importancia de la protección de la información de carácter estratégico en el contexto de los sistemas y las medidas de seguridad física nuclear. Además, en las orientaciones del OIEA se reconoce que, en los contextos en que se debe compartir información de carácter estratégico, una condición para compartirla es la protección adecuada de la información [22]. Uno de los contextos para el intercambio de información de carácter estratégico es el de las circunstancias de un suceso real o potencial relacionado con la seguridad física nuclear.

4.47. En la referencia [2] se destaca la necesidad de proteger la información y los sistemas informáticos que procesan la información y proporcionan funciones de control para la protección física, la seguridad nuclear y la contabilidad y el control de los materiales nucleares en las instalaciones nucleares. El Estado debería velar por que se adopten medidas para proteger esos sistemas contra el peligro de un ataque cibernético. Debería haber un enfoque graduado para los sistemas de seguridad física que proteja la confidencialidad, la integridad y la

disponibilidad de la información en esos sistemas, compatible con la evaluación de la amenaza o la ABD.

Acciones para que un Estado seleccione los reglamentos, los acuerdos y las medidas administrativas conexas apropiados para la seguridad física de la información

4.48. Los Estados deberían establecer un marco eficaz para garantizar la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información de carácter estratégico y la seguridad física de los recursos de información de carácter estratégico[8].

4.49. Un marco nacional eficaz para garantizar la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información de carácter estratégico engloba la legislación, los reglamentos, la orientación nacional y la política de seguridad. Los elementos clave de ese marco son los sistemas de clasificación de la información y las medidas de protección necesarias para los respectivos grados de confidencialidad. Es posible que en muchos Estados ya exista el sistema de clasificación, en cuyo caso la información confidencial relacionada con la seguridad física nuclear se determina y asigna en el marco del sistema actual [22].

Determinación de las responsabilidades en un Estado en materia de seguridad física de la información

4.50. Una seguridad física eficaz de la información comienza por determinar qué información podría comprometer la seguridad física nuclear si se divulgara de forma no autorizada. La seguridad física de esa información es responsabilidad de todas las organizaciones y las personas que tengan acceso a ella [22], entre las que pueden estar las autoridades competentes, las personas autorizadas y los terceros contratistas o proveedores. Todas esas entidades están sujetas a la legislación, los reglamentos u otros requisitos pertinentes del Estado en relación con la información de carácter estratégico.

---

[8] Por "información de carácter estratégico" se entenderá la "información, sea cual sea su forma, comprendidos los programas informáticos, cuya revelación, modificación, alteración o destrucción no autorizadas o la denegación de cuya utilización podría comprometer la seguridad física nuclear". Los "recursos de información de carácter estratégico" son: "cualquier equipo o componente utilizado para almacenar, procesar, controlar o transmitir información de carácter estratégico. —*Ejemplo:* Los recursos de información de carácter estratégico comprenden sistemas de control, redes, sistemas de información y cualquier otro medio electrónico o físico" [1].

4.51. El Estado debería asignar responsabilidades en materia de seguridad física de la información en la legislación básica, por ejemplo, en la legislación sobre seguridad nacional. El Estado también debería elaborar un sistema apropiado para velar por que las personas cumplan sus obligaciones en relación con el programa estatal de seguridad física de la información.

Reglamentos

4.52. El Estado debería elaborar reglamentos para definir con mayor precisión las normas de seguridad física de la información. Como mínimo, los reglamentos deberían establecer requisitos de seguridad física de la información para las personas autorizadas. Esos requisitos podrían incluirse como parte de los reglamentos de seguridad física nuclear más generales aplicables a esas personas.

Acuerdos entre las autoridades competentes de un Estado

4.53. Las autoridades competentes deberían establecer acuerdos relativos al intercambio de información de carácter estratégico entre diferentes organizaciones del Estado cuando sea necesario. Las disposiciones específicas de un acuerdo entre las autoridades competentes, como un memorando de entendimiento u otro acuerdo interinstitucional, suelen hacer referencia a la obligación de proteger la información de carácter estratégico y especifican la manera en que esa información se ha de transmitir, recibir, almacenar, utilizar o eliminar.

Acuerdos entre las autoridades competentes de diferentes Estados

4.54. Cada Estado debería considerar la posibilidad de concertar acuerdos entre sus autoridades competentes y las de otros Estados para el intercambio seguro de información relacionada con la seguridad física nuclear. En general, los Estados elaboran acuerdos que rigen tanto el intercambio de información entre los Estados como la presentación de información de carácter estratégico a las organizaciones internacionales pertinentes (como la Base de Datos sobre Incidentes y Tráfico Ilícito (ITDB) del OIEA), teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales pertinentes en los que el Estado puede ser parte.

Medidas administrativas conexas

4.55. El Estado debería establecer un sistema de clasificación de la información para garantizar niveles adecuados de protección de la información en función de su confidencialidad. En algunos Estados esos aspectos figuran en la legislación nacional, por ejemplo, en la legislación en materia de seguridad. En otros

Estados se establecen mediante la promulgación por el gobierno de un sistema de clasificación de la seguridad nacional, para lo que puede o no ser necesario que haya legislación básica en vigor.

4.56. El Estado debería especificar sus requisitos para la protección de la información de carácter estratégico mediante una política nacional que se aplique a todas las organizaciones y personas que posean información de esa índole. El Estado, por conducto de sus autoridades competentes, debería establecer requisitos y brindar orientación sobre la protección de la información de carácter estratégico. Las orientaciones sobre la seguridad física de esa información figuran en la referencia [22].

DETECCIÓN DE MATERIALES NUCLEARES Y OTROS MATERIALES RADIACTIVOS NO SOMETIDOS A CONTROL REGLAMENTARIO

Instrumentos internacionales

4.57. La CPFMN [10] y su Enmienda [11] imponen la exigencia de que los Estados garanticen la aplicación de medidas para localizar y, cuando proceda, recuperar los materiales nucleares desaparecidos o robados. En la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [23] se pide a los Estados que establezcan y mantengan medidas apropiadas y eficaces de protección física, control fronterizo y control nacional de la exportación y el transbordo, y que adopten medidas de cooperación para prevenir el tráfico ilícito.

Orientaciones del OIEA

4.58. El elemento esencial 3 k) del régimen de seguridad física nuclear de un Estado [1] es que el marco legislativo y regulador de un Estado debería incluir medidas adecuadas y eficaces para prevenir, desalentar, detectar, responder y combatir los casos de tráfico ilícito de materiales nucleares y otros materiales radiactivos. El elemento esencial 3 j) es que los Estados establezcan sistemas y medidas de acción coercitiva relacionados con la seguridad física nuclear, que deben incluir los sistemas y medidas relativos a la importación, la exportación y el control fronterizo de los materiales nucleares y otros materiales radiactivos.

4.59. En la referencia [4] figuran distintas recomendaciones sobre los sistemas y las medidas de seguridad física nuclear para los materiales nucleares y otros materiales radiactivos no sometidos a control reglamentario. En relación con

los aspectos de la detección, las recomendaciones se complementan con las orientaciones que figuran en la referencia [24].

Acciones para que un Estado seleccione los reglamentos, los acuerdos y las medidas administrativas conexas apropiados para la detección de materiales no sometidos a control reglamentario

4.60. El Estado debería incluir en su marco legislativo y regulador requisitos relacionados con:

— una estrategia nacional para la detección de actos delictivos, o de actos intencionales no autorizados, con repercusiones para la seguridad física nuclear relacionados con materiales nucleares u otros materiales radiactivos no sometidos a control reglamentario;
— sistemas y medidas de seguridad física nuclear para la detección de materiales nucleares y otros materiales radiactivos no sometidos a control reglamentario;
— acuerdos de cooperación internacional y asistencia en relación con la detección de materiales nucleares y otros materiales radiactivos no sometidos a control reglamentario.

Determinación de las responsabilidades en un Estado en relación con la detección de materiales no sometidos a control reglamentario

4.61. Las autoridades competentes con responsabilidades en la detección de materiales no sometidos a control reglamentario deberían ser designadas en la legislación básica, como la legislación nuclear, la legislación de seguridad nacional y la legislación relativa a la protección de las fronteras y las aduanas. Entre las principales autoridades competentes que participan en la detección de materiales no sometidos a control reglamentario se encuentran las que tienen la responsabilidad de vigilar y controlar los movimientos de mercancías y personas. Las autoridades competentes con responsabilidades en la detección de materiales no sometidos a control reglamentario pueden ser el órgano regulador, la policía y los organismos que velan por el cumplimiento de la ley, las autoridades aduaneras, las autoridades de protección de las fronteras y los organismos de inteligencia.

Reglamentos

4.62. La legislación básica que asigna funciones y responsabilidades a las autoridades competentes que participan en los sistemas de detección del Estado debería complementarse con reglamentos que incluyan información más detallada

sobre la forma en que las autoridades competentes pertinentes deben desempeñar sus funciones y sus facultades.

4.63. Los sistemas de detección de seguridad física nuclear se basan en alertas informativas y alarmas de instrumentos. Los reglamentos deberían ayudar a las autoridades competentes apropiadas en el desempeño de las funciones y responsabilidades que se les haya asignado en la legislación básica para llevar a cabo la inspección de vehículos, rutas de transporte, instalaciones y otros lugares que puedan ser objeto de actos delictivos o de actos intencionales no autorizados. Esas funciones suelen ser desempeñadas por las autoridades aduaneras y fronterizas y por los organismos que velan por el cumplimiento de la ley como parte de sus operaciones y deberían centrarse en lugares estratégicos del territorio del Estado, así como en puntos de entrada y salida designados y no designados.

4.64. Las autoridades competentes que participan en esas actividades pueden necesitar reglamentos que describan con más detalle sus facultades y funciones en materia de inspección, detección e incautación de materiales nucleares y otros materiales radiactivos que no están sometidos a control reglamentario. Tal vez sea necesario que en esos reglamentos se prevean específicamente las facultades de las autoridades competentes pertinentes que han de ejercerse en todo el Estado, incluidos las instalaciones y otros lugares estratégicos del Estado, como los puntos de entrada y salida designados y no designados, y las facultades para obtener información, cuando proceda, como información operacional, datos de vigilancia médica e informes sobre casos de incumplimiento facilitados por el órgano regulador y otras autoridades competentes que proporcionan alertas informativas.

Acuerdos entre las autoridades competentes de un Estado

4.65. Para que la detección sea eficaz es necesario integrar sistemas y medidas, lo que a su vez requiere una cooperación, comunicación y coordinación eficaces entre las distintas autoridades competentes que colaboran en la aplicación de la estrategia de detección. Se deberían concertar acuerdos entre las autoridades competentes para respaldar esa cooperación, comunicación y coordinación mediante los que se asegure que las autoridades competentes compartan la información pertinente cuando esté relacionada con sus funciones de detección.

4.66. Como se indica en la sección de actividades de reglamentación de carácter general (véase el párrafo 4.16), el órgano regulador debería compartir información con otras autoridades competentes en circunstancias en que se pierdan, desaparezcan o roben materiales nucleares u otros materiales radiactivos, para ayudar a detectar y recuperar esos materiales. Las autoridades competentes

pertinentes también deberían compartir información en los casos en que se detecten materiales nucleares u otros materiales radiactivos que no están sometidos a control reglamentario.

Acuerdos entre las autoridades competentes de diferentes Estados

4.67. Deberían concertarse acuerdos entre las autoridades competentes de los distintos Estados para compartir, con carácter voluntario, información detallada de los sucesos relacionados con la seguridad física nuclear tras la detección de materiales nucleares u otros materiales radiactivos no sometidos a control reglamentario. En los casos en que grupos de Estados cooperen en pro de la libre circulación de personas y mercancías y sea apropiado adoptar un enfoque regional para los sistemas y las medidas de detección, se deberían concertar acuerdos entre las autoridades competentes de diferentes Estados para apoyar ese enfoque.

Medidas administrativas conexas

4.68. La estrategia nacional de detección de cada Estado se basa en un sistema y medidas de detección de seguridad física nuclear eficaces, aplicadas en el marco de un concepto de operaciones apoyado por las autoridades de comunicaciones, de inteligencia y de respuesta y las autoridades que velan por el cumplimiento de la ley. Las autoridades competentes en la materia deberían diseñar sistemas y procedimientos para llevar a cabo estudios o búsquedas de radiación con el fin de detectar materiales nucleares y otros materiales radiactivos no sometidos a control reglamentario. Por otro lado, las autoridades competentes deberían establecer sistemas y procedimientos para la evaluación inicial de las alarmas y otras actividades de inspección secundarias, como las relativas a la ubicación, identificación, clasificación y caracterización de materiales nucleares y otros materiales radiactivos, comprendida la obtención de apoyo técnico de expertos para ayudar a evaluar una alarma que no pueda resolverse *in situ* [4].

PREPARACIÓN Y RESPUESTA PARA SUCESOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR

Instrumentos internacionales

4.69. La CPFMN, en su forma enmendada [10 y 11], establece el siguiente requisito: “Los Estados Parte determinarán su punto de contacto en relación con las cuestiones incluidas en el alcance de la presente Convención y se lo comunicarán entre sí directamente o por conducto del Organismo Internacional

de Energía Atómica". También exige que los Estados parte cooperen y presten asistencia en la mayor medida posible para la recuperación y protección de los materiales nucleares, informando a otros Estados lo antes posible e intercambiando información entre ellos, que cooperen en caso de sabotaje de materiales nucleares o de una instalación nuclear y que cooperen y se consulten entre sí directamente o por conducto del OIEA y otras organizaciones internacionales a fin de obtener orientación sobre la protección física de los materiales nucleares. El Principio Fundamental K establece que:

> "Todos los tenedores de licencias y autoridades interesadas deberán elaborar y ensayar planes de contingencia (emergencia) para responder a la retirada no autorizada de materiales nucleares o al sabotaje de instalaciones o materiales nucleares, o a intentos de estos actos" [10].

4.70. En el artículo 18 del ICSANT se dispone que, al incautar o mantener bajo control de alguna otra forma material radiactivo (incluidos los materiales nucleares), dispositivos o instalaciones nucleares (incluidos los medios de transporte de material radiactivo) como consecuencia de la comisión de un delito, el Estado parte en posesión de esos artículos deberá tomar medidas para neutralizar el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares, velar por que todo material nuclear se mantenga de conformidad con las salvaguardias establecidas por el OIEA, tener en cuenta las recomendaciones sobre protección física y adoptar medidas para determinar si el material radiactivo puede devolverse al Estado parte al que pertenece [19].

4.71. Como parte del esfuerzo de cooperación internacional para detectar los materiales que no estén sometidos a control reglamentario, los Estados parte también deberían informar sin demora de la posible pérdida sobre el control de esos materiales al OIEA y a cualquier Estado que pueda ser de ayuda para recuperar el material de conformidad con la CPFMN y el ICSANT. La notificación oportuna de la posible pérdida de materiales mejora considerablemente las probabilidades de localización y recuperación del material.

4.72. La *Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica* [13] exige a los Estados parte que cooperen entre ellos y con el OIEA para facilitar la pronta prestación de asistencia y apoyo en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica. La *Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares* [12] exige a los Estados parte que, en caso de que se produzca un accidente nuclear que pueda tener consecuencias radiológicas transfronterizas, notifiquen a los Estados que puedan verse afectados, y al OIEA, y que suministren

la información pertinente sobre la evolución del accidente a fin de que se puedan reducir al mínimo las consecuencias radiológicas transfronterizas.

4.73. El *Código de Conducta sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas* [14] recomienda que todo Estado vele por que su órgano regulador exija a las personas autorizadas la preparación de planes de emergencia; esté preparado, o haya establecido disposiciones, para recuperar y restaurar el debido control de las fuentes huérfanas y para actuar ante emergencias radiológicas, y haya elaborado planes y medidas de respuesta adecuados.

Orientaciones del OIEA

4.74. Como parte del elemento esencial 11, las autoridades competentes y las personas autorizadas estarán en condiciones de responder, y responder adecuadamente, a escala local, nacional e internacional, a los sucesos relacionados con la seguridad física nuclear mediante la elaboración de disposiciones y planes de respuesta y la realización periódica de ejercicios, pruebas y evaluaciones para determinar la eficacia de los planes [1].

4.75. En la referencia [2] se recomienda que el Estado y las personas autorizadas establezcan planes de contingencia para contrarrestar eficazmente los actos de retirada no autorizada de materiales nucleares o de sabotaje de instalaciones nucleares, o de materiales nucleares durante el transporte, y que se realicen ejercicios para evaluar y validar esos planes e impartir capacitación a los distintos participantes. Los planes de contingencia se inician tras la detección y la evaluación de cualquier acto doloso.

4.76. En la referencia [3] se recomienda que se exija a los explotadores que formulen, apliquen, prueben, examinen periódicamente y, si fuera necesario, revisen un plan de seguridad física, y cumplan sus disposiciones. El plan debería abarcar, entre otras cosas, la respuesta a los sucesos relacionados con la seguridad física. Las medidas de respuesta descritas en el plan deberían incluir la cooperación con las autoridades competentes pertinentes en la localización y recuperación de materiales radiactivos, con arreglo a las prácticas nacionales.

4.77. En la referencia [4] se recomienda que el Estado elabore un sistema de respuesta nacional que esté documentado en un plan de respuesta nacional en el que se indiquen las distintas medidas de respuesta y que corra a cargo de las distintas autoridades competentes de manera coherente, en una situación ideal, bajo la coordinación del órgano coordinador. Las medidas de respuesta eficaces y sostenibles en relación con los materiales no sometidos a control reglamentario

conllevan necesariamente la participación de varias autoridades competentes de diferentes disciplinas, y la coordinación entre ellas es vital para una respuesta eficaz. En el caso de los sucesos relacionados con la seguridad física nuclear que den lugar a emergencias nucleares o radiológicas, las autoridades competentes responsables deberían complementar y apoyar las actividades de respuesta a emergencias de seguridad a nivel internacional, nacional y local para mitigar y reducir al mínimo las consecuencias radiológicas para la salud humana y el medio ambiente.

4.78. Un plan de respuesta nacional amplio para los sucesos relacionados con la seguridad física nuclear debería incluir preparativos para incautar, recuperar o tomar el control de los materiales no sometidos a control reglamentario y para neutralizar cualquier amenaza o dispositivo asociado. En las orientaciones del OIEA se destaca la necesidad de garantizar la disponibilidad de recursos humanos para la recuperación del material [3].

4.79. En la referencia [25] se recomienda que todas las organizaciones que intervengan en la respuesta establezcan planes internos que describan sus funciones, responsabilidades, equipos y grupos particulares y los diversos procedimientos operacionales normalizados que deberán aplicarse en el caso de un suceso relacionado con la seguridad física nuclear, así como los protocolos y acuerdos colectivos multidisciplinarios para determinar la cooperación entre los grupos prevista en el plan de respuesta para la seguridad física nuclear.

4.80. En la referencia [26] se recomienda que los Estados concierten acuerdos de cooperación eficaces con otros Estados y con organizaciones internacionales competentes relativos a sucesos relacionados con la seguridad física nuclear, designen puntos de contacto nacionales y establezcan sistemas de notificación en relación con los actos presuntamente delictivos o no autorizados que atañan a materiales nucleares u otros materiales radiactivos entre las autoridades competentes pertinentes de otros Estados, con el fin de facilitar la asistencia mutua en esos asuntos. Además, se recomienda que los Estados estudien la posibilidad de participar en el programa de la ITDB que mantiene el OIEA. También se recomienda que un Estado que haya localizado, decomisado, recuperado u obtenido de otro modo materiales nucleares u otros materiales radiactivos no sometidos a control reglamentario debería almacenar los materiales en condiciones de seguridad tecnológica y física y luego, cuando proceda, cooperar con el Estado en el que se hubiera perdido el control reglamentario para concertar el retorno de los materiales en condiciones de seguridad tecnológica y física. Las acciones que lleve a cabo un Estado deberían ser conformes a su legislación nacional, incluidas, por ejemplo, las obligaciones reglamentarias que se impongan para

el almacenamiento de los materiales en condiciones de seguridad tecnológica y física. Por otro lado, el Estado debería tener en cuenta los acuerdos bilaterales o multilaterales que pueda tener en vigor, por ejemplo, con los Estados vecinos [26].

Acciones para que un Estado seleccione los reglamentos, los acuerdos y las medidas administrativas conexas apropiados para la preparación y la respuesta

4.81. El Estado debería establecer un sistema amplio a los fines de preparación y respuesta para los sucesos relacionados con la seguridad física nuclear, lo que comprende crear capacidades relativas a la gestión de lugares con presencia de material radiactivo y garantizar la disponibilidad de capacidades para el análisis y la interpretación forense nuclear (bien mediante la creación de capacidades nacionales, bien mediante la concertación de acuerdos con otros Estados o instituciones regionales o internacionales pertinentes). El Estado debería establecer disposiciones nacionales, subnacionales y locales a fin de mejorar su capacidad de preparación y respuesta para los sucesos relacionados con la seguridad física nuclear. En algunos Estados esto ocurre en el marco del plan legislativo nacional general para la gestión de crisis o emergencias.

Determinación de las responsabilidades en materia de preparación y respuesta en un Estado

4.82. El Estado debería indicar en la legislación básica las autoridades competentes encargadas de la preparación y la respuesta para los sucesos relacionados con la seguridad física nuclear. La preparación y la respuesta para los sucesos relacionados con la seguridad física nuclear comportan la participación de varias autoridades competentes con diferentes funciones y responsabilidades, que deben cooperar y coordinarse entre sí (mediante una clara delimitación de las funciones y responsabilidades y por conducto de la concertación de acuerdos). Entre las autoridades competentes que participan en la preparación y la respuesta pueden figurar la policía y los organismos encargados de velar por el cumplimiento de la ley, los organismos de inteligencia, las organizaciones militares, las autoridades aduaneras, las autoridades de protección de las fronteras, los organismos nacionales de respuesta a emergencias, el Ministerio de Defensa, las organizaciones de defensa civil y otras organizaciones de respuesta en materia de seguridad tecnológica y seguridad física.

Reglamentos

4.83. El requisito de establecer un plan nacional de respuesta debería estipularse en la legislación, y los requisitos relativos al contenido del plan deberían describirse con más detalle en los reglamentos. El marco reglamentario elaborado con arreglo a la legislación pertinente suele exigir que el Estado, por conducto de las autoridades competentes asignadas, establezca un plan nacional de respuesta, un sistema nacional de respuesta para los sucesos relacionados con la seguridad física nuclear y un órgano o mecanismo de coordinación para garantizar que las autoridades competentes responsables adopten las diversas medidas de respuesta de manera coherente. Dependiendo del marco legislativo de la respuesta nacional, pueden ser necesarios distintos conjuntos de reglamentos para definir el papel de cada autoridad competente que participe en la respuesta a un suceso relacionado con la seguridad física nuclear.

Acuerdos entre las autoridades competentes de un Estado

4.84. Todas las autoridades competentes a las que se asignen funciones y responsabilidades en el plan de respuesta nacional deberían asegurarse de que disponen de acuerdos apropiados para colaborar entre sí según sea necesario para cumplirlas. Si en el plan nacional de respuesta se asignan funciones y responsabilidades a las autoridades competentes subnacionales, esos acuerdos deberían incluir acuerdos entre esas autoridades competentes subnacionales y las autoridades competentes nacionales del Estado en la materia.

Acuerdos entre las autoridades competentes de diferentes Estados

4.85. Con el objeto de garantizar la eficacia de las medidas de preparación y respuesta para los sucesos relacionados con la seguridad física nuclear, a menudo será necesario que haya coordinación y cooperación entre las autoridades competentes de diferentes Estados y organizaciones internacionales. Se deberían designar puntos de contacto nacionales y se deberían establecer sistemas de notificación y otras medidas mediante acuerdos bilaterales o multilaterales.

4.86. En los casos en que los materiales se hayan recuperado y deban devolverse al Estado de origen, el Estado que lo haya recuperado debería colaborar con el Estado de origen (si puede determinarse cuál es) y otros Estados pertinentes para volver a poner los materiales bajo control reglamentario. El acuerdo de los respectivos Estados de retornar y aceptar los materiales debería figurar en un acuerdo por escrito, como un memorando de entendimiento, en el que se especifiquen claramente las responsabilidades de cada parte en relación con los

materiales. Ese acuerdo puede concertarse según las circunstancias de cada caso tras la recuperación de los materiales.

Medidas administrativas conexas

4.87. Todas las autoridades competentes a las que se hayan asignado funciones y responsabilidades en materia de preparación y respuesta para los sucesos relacionados con la seguridad física nuclear deberían elaborar planes internos en los que se definan sus funciones, responsabilidades y equipos y los procedimientos operacionales normalizados concretos que se han de seguir en un suceso relacionado con la seguridad física nuclear. El Estado o el órgano regulador puede proporcionar orientación para ayudarles a preparar esos planes y promover la coherencia entre los planes de las distintas autoridades. Las autoridades competentes también deberían realizar periódicamente actividades de capacitación, ejercicios y simulacros para evaluar la eficacia de sus planes.

DELITOS Y SANCIONES RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD FÍSICA NUCLEAR, INCLUIDA LA TIPIFICACIÓN

Instrumentos internacionales

4.88. Varios instrumentos internacionales fundamentales que se han elaborado en el contexto de la lucha contra el terrorismo nuclear abordan el enjuiciamiento y, cuando es necesario, la extradición de los delincuentes y las penas que se imponen a estos en función de la gravedad del delito. El artículo 7 de la CPFMN, en su forma enmendada [11], y los artículos 2 y 5 del ICSANT [21] obligan a los Estados parte a tipificar como delito una serie de actos relacionados con los materiales nucleares y otros materiales radiactivos, las instalaciones conexas y las actividades conexas. La obligación de los Estados parte de enjuiciar o extraditar a los sospechosos en los casos relacionados con el terrorismo nuclear figura tanto en la CPFMN [10] (artículo 10) como en el ICSANT [21] (artículo 9). La asistencia jurídica mutua en materia de seguridad física nuclear se estipula en el párrafo 1 del artículo 13 de la CPFMN [10] y en el artículo 7 del ICSANT [21].

Orientaciones del OIEA

4.89. El elemento esencial 5 del régimen de seguridad física nuclear de un Estado [1] incluye la definición como delitos o infracciones, en virtud de las leyes o reglamentos internos, los actos delictivos o actos intencionales no autorizados que estén relacionados con materiales nucleares, otros materiales

radiactivos, instalaciones conexas o actividades conexas, o que vayan dirigidos contra ellos, y el establecimiento de sanciones adecuadas proporcionales a la gravedad del daño que podría causar la comisión de los delitos o las infracciones. Un régimen de seguridad física nuclear también incluye medidas encaminadas a establecer la jurisdicción del Estado sobre esos delitos o infracciones y prever el enjuiciamiento o, según corresponda, la extradición de los presuntos delincuentes. La referencia [7] incluye la legislación modelo para los fines de tipificación en el ámbito de la seguridad física nuclear.

4.90. En la referencia [2] se recomienda que las sanciones contra las personas que violen los requisitos de confidencialidad relacionados con la seguridad física nuclear formen parte del marco legislativo o regulador del Estado.

4.91. En la referencia [4] se recomienda que el Estado tipifique delitos penales que incluyan la adquisición, posesión, uso, transferencia o transporte intencionales no autorizados de materiales nucleares u otros materiales radiactivos, en consonancia con los tratados y las convenciones internacionales y las resoluciones jurídicamente vinculantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, establezca su jurisdicción, cuando proceda, sobre esos delitos y las sanciones correspondientes y, si son Estados parte en los instrumentos bilaterales y multilaterales pertinentes, brinde cooperación eficaz a otros Estados con respecto a los procedimientos penales relativos a sucesos relacionados con la seguridad física nuclear.

4.92. En las referencias [6 y 7] figuran recomendaciones y legislación modelo sobre la tipificación de los delitos relacionados con la seguridad física nuclear.

Acciones para que el Estado seleccione los reglamentos, los acuerdos y las medidas administrativas conexas apropiados para los delitos y las sanciones relacionados con la seguridad física nuclear, incluida la tipificación

4.93. El Estado debería contar con una legislación que tipifique como delito en su legislación nacional los actos delictivos o los actos intencionales no autorizados que estén relacionados con materiales nucleares y otros materiales radiactivos, instalaciones conexas y actividades conexas, o que vayan dirigidos contra ellos. En esa legislación deberían establecerse sanciones adecuadas y proporcionales a la gravedad del daño causado por la comisión de esos delitos. El Estado también debería establecer por ley su jurisdicción sobre estos delitos y prever el enjuiciamiento o, de ser necesario, la extradición de los presuntos delincuentes. En algunos ordenamientos jurídicos, los delitos penales solo pueden establecerse en la legislación básica; en otros, pueden establecerse en reglamentos que complementen la legislación básica.

4.94. En el marco legislativo nacional deberían establecerse los delitos que los Estados parte deben tipificar en virtud de las convenciones pertinentes, así como otros delitos relacionados con la divulgación no autorizada de información de carácter estratégico, el acceso no autorizado a un emplazamiento o instalación y el incumplimiento deliberado o imprudente de los requisitos para la concesión de licencias, cuando esas acciones puedan comprometer la seguridad física nuclear.

Ejercicio de la jurisdicción con respecto a los presuntos delincuentes

4.95. Los instrumentos internacionales, como la CPFMN y el ICSANT, exigen que los Estados parte ejerzan su jurisdicción sobre las personas sospechosas de haber cometido delitos que estén relacionados con materiales nucleares y otros materiales radiactivos, instalaciones conexas o actividades conexas, lo que suele comportar el arresto y la detención de los sospechosos y su reclusión hasta que se adopte una decisión sobre la jurisdicción del presunto delito. Esta cuestión puede ser de particular importancia para los delitos relacionados con la seguridad física nuclear, a fin de evitar que los presuntos delincuentes eludan el enjuiciamiento mediante la búsqueda de un refugio seguro en un Estado distinto de aquel en que se ha cometido un delito o amenazado con cometerlo.

Investigaciones

4.96. La investigación de los presuntos delitos penales relacionados con la seguridad física nuclear puede desencadenarse mediante alertas informativas, alarmas de instrumentos o alguna otra prueba física detectada por un órgano regulador, un organismo de aduanas o fronteras u otro organismo encargado de velar por el cumplimiento de la ley. Los Estados tienen diferentes procedimientos para llevar a cabo investigaciones penales. No obstante, el Estado debería designar una autoridad competente específica para coordinar la investigación de un presunto delito relacionado con la seguridad física nuclear. Por lo general, el servicio nacional de policía es la autoridad principal competente para desarrollar esas investigaciones.

4.97. El éxito de las investigaciones penales relacionadas con la seguridad física nuclear exige una estrecha cooperación, coordinación y comunicación entre las autoridades competentes pertinentes del Estado a todos los niveles —nacional, regional y local— y no solo con los principales responsables del cumplimiento de la ley y el enjuiciamiento. En algunos casos, una investigación puede revelar una dimensión internacional en la que es necesaria la comunicación con otros Estados o con organismos internacionales como la INTERPOL o la Europol. Se necesitan acuerdos adecuados y medidas administrativas conexas para prever la

comunicación y la coordinación entre las autoridades competentes pertinentes, incluida la determinación de los métodos para efectuar operaciones conjuntas en apoyo de las investigaciones de posibles delitos relacionados con la seguridad física nuclear.

Enjuiciamiento y extradición

4.98. Un principio fundamental del derecho penal internacional, reflejado en instrumentos como la CPFMN y el ICSANT, es que los presuntos delincuentes deberían ser enjuiciados por los Estados parte o trasladados mediante extradición a un Estado parte que tenga jurisdicción sobre el delito. Los tratados de extradición entre Estados parte deberían incluir disposiciones para los delitos relacionados con la seguridad física nuclear. Sin embargo, la CPFMN y el ICSANT contienen disposiciones que hacen que los delitos de los tipos definidos en ambos sean extraditables de un Estado parte a otro, incluso si no existe un tratado de extradición pertinente entre los Estados parte afectados. Los mecanismos de aplicación, como las leyes y los reglamentos nacionales que rigen el procedimiento penal, deberían prever la extradición, cuando sea necesario, de las personas que presuntamente hayan cometido delitos relacionados con la seguridad física nuclear, incluso si no existe un tratado de extradición pertinente entre los Estados interesados.

Asistencia judicial mutua internacional

4.99. En algunos casos, los presuntos delitos relacionados con la seguridad física nuclear pueden tener un aspecto transfronterizo. Por ejemplo, el presunto delincuente, las pruebas forenses o los testigos pueden encontrarse en un Estado distinto de aquel en el que presuntamente se ha cometido el delito. La CPFMN [10 y 11] y el ICSANT [21] encomiendan el máximo nivel de cooperación entre los respectivos Estados parte para que se asistan en los procedimientos penales relativos a los delitos relacionados con la seguridad física nuclear. Es posible que los Estados que aún no se hayan adherido a tratados o acuerdos bilaterales o multilaterales de asistencia judicial mutua deseen negociar su adhesión a algún instrumento de este tipo, sobre todo si tienen estrechos vínculos geográficos o relaciones comerciales en la esfera nuclear. Un recurso para la redacción de esos tratados es el Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990 (y enmendado en 1998) [27].

Apéndice I

EJEMPLO DE REGLAMENTO

I.1. El presente apéndice incluye información más detallada sobre los reglamentos y contiene un ejemplo para ilustrar las orientaciones que figuran en el texto principal. El ejemplo del presente apéndice tiene carácter meramente ilustrativo. El contenido de la legislación básica, las responsabilidades y las facultades conferidas a los distintos organismos, sus acuerdos de trabajo y otras condiciones y limitaciones difieren de un Estado a otro y deberían tenerse en cuenta al elaborar reglamentos y acuerdos de seguridad física nuclear.

VISIÓN GENERAL DEL CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS

I.2. Todos los reglamentos deberían redactarse teniendo en cuenta las normas de redacción jurídica del Estado; la legislación básica con arreglo a la que se elaboran los reglamentos; el grado de especificidad o prescripción que requiere el tema; la esfera técnica que debe abarcarse; y la idoneidad de los artículos que se incluyen.

I.3. Se recomienda que todos los reglamentos y otros instrumentos similares se redacten en estrecha coordinación y cooperación entre los asesores jurídicos y los expertos técnicos de un Estado y otros interesados pertinentes, incluida la participación pública, según proceda.

I.4. El *título* del reglamento debe ser claro y reflejar su tema y su finalidad.

I.5. La *facultad para dictar* reglamentos debe estar clara y se *debe hacer referencia a la legislación básica pertinente que faculta para elaborar reglamentos*. Los reglamentos se elaboran teniendo en cuenta un instrumento legislativo básico o principal. La referencia a la legislación básica en los reglamentos indica que existe una autoridad específica para promulgar los reglamentos y que estos están concebidos para implantar un aspecto de una legislación básica específica. Por ejemplo, la legislación básica puede ocuparse de un tema general (control aduanero) y solo una parte puede referirse a las esferas de la seguridad física nuclear (detección de materiales nucleares y otros materiales radiactivos, por ejemplo); sin embargo, debería redactarse un reglamento específico en relación con las responsabilidades de detección de una autoridad aduanera llevadas a cabo en virtud de la legislación aduanera.

I.6. La *fecha de entrada en vigor* del reglamento debería expresarse claramente porque, en general, los reglamentos no son retroactivos y solo se aplican a partir de la fecha en que entran en vigor.

I.7. La *finalidad* del reglamento debería indicarse claramente. La finalidad de un reglamento debería ser coherente con la finalidad expresada en la legislación básica que se cita al principio del reglamento. La finalidad es también importante en el contexto de la interpretación de las disposiciones sustantivas de los reglamentos.

I.8. El *ámbito de aplicación* del reglamento debería indicarse claramente y especificar el tema que este abarca. El ámbito de aplicación del reglamento no debería exceder lo que autoriza la legislación básica. El ámbito de aplicación también puede indicar si se revocan los reglamentos anteriores.

I.9. Los reglamentos podrán contener una declaración expresa conforme a la cual *son jurídicamente vinculantes* para todos aquellos a quienes se aplican.

I.10. Los reglamentos deberían *incluir todas las definiciones pertinentes, a menos que se incluyan en la legislación básica,* que son esenciales para comprender, interpretar y aplicar de forma coherente los reglamentos. Las definiciones tienen la función de restringir o ampliar un término con respecto a su significado habitual y de traducir los términos técnicos al lenguaje corriente.

I.11. Cada una de las disposiciones sustantivas del reglamento debería *describir los temas esenciales* de que trata este. En el contexto de la seguridad física nuclear, las disposiciones deberían ayudar a todas las autoridades competentes que desempeñan una función y asumen una responsabilidad definidas en la legislación a comprender claramente el alcance de esas funciones y responsabilidades. El hecho de que el reglamento describa o no esas funciones y responsabilidades en un lenguaje prescriptivo es una cuestión de estilo de redacción y de práctica jurídica nacional.

I.12. Los reglamentos podrán remitir a otros documentos que podrán ser elaborados como parte del marco regulador; por ejemplo, podrán describir el contenido de unas medidas administrativas que a su vez describan más detalladamente la aplicación de las disposiciones del reglamento de que se trate. Los reglamentos pueden contener información sobre el contenido de los formularios o solicitudes o las tarjetas de identificación de los inspectores, por ejemplo.

I.13. Las disposiciones relativas a la *acción coercitiva* pueden incluir sanciones como notificaciones verbales o por escrito, imposición de requisitos adicionales, advertencias por escrito, sanciones, multas, etc., y, si así lo dispone la legislación básica, pueden incluir delitos penales.

I.14. El reglamento debería establecer *claramente las entidades que tienen la responsabilidad* de cumplir las obligaciones previstas en él.

EJEMPLO DE REGLAMENTO

I.15. El esquema de reglamento que figura a continuación es un ejemplo de estructura que puede ser utilizada por los Estados para elaborar sus propios reglamentos. Los Estados deberían elaborar reglamentos de acuerdo con su propia legislación nacional. Dada la multitud de ordenamientos jurídicos y los diferentes enfoques para la redacción de reglamentos, es posible que algunos de los artículos o asuntos que figuran en el ejemplo se traten en la legislación básica. Este ejemplo no representa un reglamento recomendado sobre este tema, sino que ofrece un esquema de los elementos básicos de los reglamentos de los que los Estados pueden elegir elementos para redactar sus propios reglamentos en consonancia con sus ordenamientos jurídicos nacionales y de acuerdo con sus necesidades. Según proceda, las disposiciones de seguridad física nuclear podrían integrarse en un reglamento existente de seguridad tecnológica nuclear o de protección radiológica. Por otro lado, los Estados deberían garantizar la exactitud técnica sustantiva de los reglamentos teniendo en cuenta las publicaciones de orientación apropiadas, incluida la *Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA*.

Esquema de reglamento de seguridad física de las fuentes radiactivas (posesión, utilización, almacenamiento y transferencia)

El presente reglamento se publica bajo la siguiente autoridad *[haga referencia a la legislación básica pertinente o a la ley que le confiere la facultad para dictar reglamentos. Solo los temas a los que se hace referencia en esa legislación pueden constituir la base de un reglamento elaborado con arreglo a ella o de conformidad con ella]:*

Parte I. Disposiciones generales

Artículo 1. Entrada en vigor *[salvo que se disponga lo contrario en otra legislación]*

El presente reglamento *[o el nombre completo del reglamento]* entrará en vigor el *[incluir la fecha]*.

[Alternativa:] El presente reglamento *[o el nombre completo del reglamento]* entrará en vigor en [una fecha determinada por *[título del funcionario]]* y cuando se publique en *[nombre de la publicación oficial o de la gaceta]*.

Artículo 2. Finalidad

El reglamento especifica los requisitos básicos de seguridad física de las fuentes radiactivas para su posesión, utilización, almacenamiento y transferencia.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1) El presente reglamento se aplica a la gestión de todas las fuentes radiactivas de las categorías 1, 2 y 3 en *[nombre del Estado]*.
2) El presente reglamento no abarca la fabricación, la importación, la exportación o la disposición final de fuentes radiactivas.
3) El presente reglamento no se aplica a los materiales nucleares, excepto a las fuentes que incorporan plutonio-239.
4) El presente reglamento no se aplica a las fuentes radiactivas utilizadas en programas militares o de defensa.

Artículo 4. Obligación fundamental

Ninguna persona gestionará fuentes radiactivas según se especifica en el artículo 3 del presente reglamento a menos que se cumplan los requisitos de *[indíquese la legislación básica aplicable]* y del presente reglamento.

Artículo 5. Definiciones *[a menos que figuren en la legislación básica]*

[Presente todas las definiciones pertinentes en este artículo del reglamento].

Artículo 6. Responsabilidades de los licenciatarios

1) Los licenciatarios serán responsables de establecer y aplicar las medidas necesarias para garantizar la seguridad física de las fuentes radiactivas para las que han recibido licencia y para el cumplimiento de todos los requisitos aplicables del presente reglamento.
2) Los licenciatarios notificarán al órgano regulador su intención de efectuar cualquier modificación en las instalaciones o actividades

que afecten a la seguridad física de una fuente radiactiva para la que tengan licencia, y no llevarán a cabo ninguna de esas modificaciones a menos que lo autorice específicamente *[el órgano regulador]* en virtud de *[citar la legislación principal]*.

Artículo 7. Sistema de gestión integrada

Los licenciatarios establecerán un sistema de gestión integrada, acorde con el tamaño y la naturaleza de la actividad autorizada, que garantice que:

1) Se establecen políticas y procedimientos que definen la seguridad física como una prioridad importante.
2) Los problemas que afectan a la seguridad física se detectan rápidamente y se corrigen de manera acorde con su importancia.
3) Las responsabilidades de cada persona en materia de seguridad física están claramente definidas y cada persona está debidamente capacitada y cualificada.
4) Se definen líneas claras de autoridad para las decisiones sobre seguridad física.
5) Se establecen disposiciones organizativas y líneas de comunicación que propician un flujo adecuado de información sobre la seguridad física en los diversos niveles de toda la organización del explotador y entre ellos.

Artículo 8. Cualificaciones y capacitación

1) Los licenciatarios se asegurarán de que todo el personal del que dependa la seguridad física esté debidamente capacitado y cualificado para que entienda sus responsabilidades y pueda desempeñar sus funciones con el juicio apropiado y de acuerdo con los procedimientos definidos.
2) Se informará periódicamente a todos los empleados de la importancia de las medidas de seguridad física eficaces y se les capacitará, según proceda, para adoptar esas medidas.
3) Los programas de capacitación se evaluarán periódicamente y se actualizarán según sea necesario.

Artículo 9. Requisitos para la transferencia de fuentes radiactivas

Los licenciatarios no transferirán las fuentes radiactivas a otra parte (receptor) a menos que:

1) estén autorizados a hacerlo por el órgano regulador;
2) el receptor posea una licencia para las fuentes expedida por el órgano regulador pertinente.

Artículo 10. Inspección reglamentaria de locales e información

Los licenciatarios permitirán a los representantes autorizados del *[órgano regulador]* el acceso inmediato a los locales e instalaciones en que se encuentren las fuentes radiactivas a fin de obtener información sobre la situación de la seguridad física y verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios. Todos los licenciatarios pondrán a disposición del *[órgano regulador]* información y registros relativos a la seguridad física, según sea necesario.

Artículo 11. Presentación de información sobre los sucesos

1) En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos aplicables del presente reglamento, los licenciatarios:
   a) informarán al *[órgano regulador]* con prontitud, y en cualquier caso en un plazo de 24 horas;
   b) tomarán las medidas adecuadas para remediar las circunstancias y evitar que se repitan situaciones similares;
   c) proporcionarán *[al órgano regulador]* un informe sobre las causas del fallo, sus circunstancias y consecuencias y las medidas correctoras o preventivas que se hayan adoptado o vayan a adoptarse.
2) Siempre que se produzca o se esté produciendo una situación que implique la pérdida de control de una fuente radiactiva, el acceso no autorizado a ella o su robo o sabotaje, efectivo o en grado de tentativa, los licenciatarios:
   a) informarán inmediatamente *[al órgano regulador]* y a los órganos locales que velan por el cumplimiento de la ley;
   b) tomarán las medidas adecuadas para remediar las circunstancias y evitar que se repitan situaciones similares;
   c) investigarán el suceso y sus causas, circunstancias y consecuencias;

d) en un plazo de 30 días, o según se requiera, presentarán *[al órgano regulador]* un informe sobre las causas del suceso, sus circunstancias y consecuencias y sobre las medidas correctoras o preventivas que se hayan adoptado o vayan a adoptarse.

3) Si no se adoptan medidas correctoras o preventivas en un plazo razonable de conformidad con el presente reglamento, se llevarán a cabo acciones coercitivas de conformidad con las disposiciones de *[citar la legislación principal pertinente]*.

Parte II. Requisitos de seguridad física en relación con la posesión, la utilización y el almacenamiento

[El contenido de los párrafos siguientes dependerá de los requisitos generales establecidos por la legislación principal. La legislación principal puede establecer el programa, incluido un sistema de clasificación de los niveles de seguridad física que se aplicarán a las fuentes radiactivas y, en esas circunstancias, el reglamento proporcionará el resto de la información necesaria para la aplicación del programa. Por otra parte, si la necesidad de ese programa aparece solo mencionada en la legislación principal, puede establecerse un programa que se detalle en su totalidad en el reglamento].

Artículo 12. Niveles de seguridad física

Artículo 13. Asignación de fuentes a los niveles de seguridad física *[puede hacerse en un anexo que contenga una lista de cuadros]*.

Artículo 14. Objetivos y medidas de seguridad física para las fuentes radiactivas

Artículo 15. Gestión de la seguridad física

Artículo 16. Requisitos para los planes de seguridad física

Artículo 17. Inventario y registros

Artículo 18. Verificación física

Apéndice II

EJEMPLO DE ACUERDO

VISIÓN GENERAL DEL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS

II.1. *Por lo general, los acuerdos entre las autoridades competentes de los distintos Estados se celebran teniendo en cuenta un acuerdo general entre los Gobiernos de cada Estado.* Los acuerdos no deberían establecer responsabilidades adicionales para las autoridades competentes. (Las funciones y responsabilidades se establecen generalmente en la legislación básica o secundaria, o en los acuerdos gubernamentales).

II.2. Se recomienda que los acuerdos se redacten en estrecha coordinación y cooperación entre los expertos en políticas, los asesores jurídicos, los expertos técnicos y otros interesados pertinentes de un Estado.

II.3. Las *partes* deberían estar claramente definidas por su nombre en la parte inicial del acuerdo.

II.4. La *finalidad* del acuerdo debería ser una declaración concisa que explique la razón por la que se celebra el acuerdo. La finalidad indica cuándo y en qué contexto es aplicable el acuerdo y cómo se llevará a la práctica (utilizará).

II.5. Por lo general, el acuerdo tiene una *cláusula introductoria o antecedentes* para explicar el contexto del acuerdo.

II.6. El acuerdo debería establecer las *cuestiones específicas que se convengan* en su marco.

II.7. El acuerdo debería incluir lo siguiente en sus *cláusulas sustantivas*:

— *Definiciones*, que son importantes para que se definan todos los términos pertinentes del acuerdo a fin de que este pueda ser interpretado y aplicado de manera coherente.
— *El ámbito de aplicación* del acuerdo se define claramente en él.
— *Protección de la información:* En la mayoría de los acuerdos celebrados en el contexto de la seguridad física nuclear es esencial definir las circunstancias del intercambio de información, la protección de la información y otros asuntos pertinentes. Esas cláusulas deberían formularse como sujetas a las

disposiciones legislativas y reglamentarias apropiadas que gobiernan la esfera de la protección de la información.

— *Esfera de cooperación:* En la mayoría de los acuerdos celebrados en el contexto de la seguridad física nuclear es importante definir las esferas de cooperación. En las cláusulas sustantivas que se refieran a la cooperación deberían definirse claramente todas las limitaciones a la cooperación.

II.8. El *nombramiento de un administrador* de cada parte a los efectos del acuerdo es importante. Ese cargo puede tener otros nombres o descriptores, como un punto de contacto, por ejemplo.

II.9. Una cláusula sobre la *aplicación e interpretación del acuerdo*, que debería incluir disposiciones sobre la forma en que se resolverá cualquier controversia en el marco del acuerdo.

II.10. Se puede incluir una cláusula sustantiva relativa a *los costos* resultantes de la cooperación en el marco del acuerdo. La regla general es que los costos resultantes del acuerdo son responsabilidad de la parte que incurre en ellos.

II.11. Por otro lado, puede haber una cláusula que establezca que la capacidad de las partes para cumplir sus obligaciones está sujeta a la asignación de fondos por la autoridad gubernamental competente y a la legislación y los reglamentos aplicables a las partes.

II.12. Si hay *anexos* u otros apéndices que se pretende que formen parte del acuerdo, es aconsejable incluir una cláusula que establezca los *documentos que constituyen el acuerdo*.

II.13. Debería incluirse una cláusula que establezca *cuándo entra en vigor el acuerdo* y cláusulas que permitan la *terminación anticipada en determinadas condiciones*.

II.14. Los acuerdos especifican las expectativas aceptadas mutuamente entre las partes, habida cuenta de que estas trabajan juntas con miras a una finalidad común.

II.15. Por lo general, los acuerdos se celebran con fines de cooperación y coordinación.

II.16. La *facultad de concertar esos acuerdos* se confiere a las autoridades competentes en la legislación básica o secundaria.

EJEMPLO DE MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE DOS ESTADOS

II.17. El esquema de memorando de entendimiento que figura a continuación es un ejemplo que contiene elementos que pueden ser utilizados por los Estados como instrumento para elaborar su propio memorando de entendimiento con otro Estado, en consonancia con sus propios ordenamientos jurídicos y de acuerdo con sus necesidades.

Esquema de memorando de entendimiento entre una autoridad competente del Estado A y una autoridad competente del Estado B para el intercambio de información y la cooperación en cuestiones relativas a la seguridad física nuclear

PARTES

La autoridad competente del Estado A (en adelante denominada AC-A) y la autoridad competente del Estado B (en adelante denominada AC-B), en adelante denominadas conjuntamente las partes:

CONSIDERANDO que el Gobierno del Estado A y el Gobierno del Estado B han concertado un acuerdo de cooperación relativo a las medidas para contrarrestar los actos delictivos y los actos intencionales no autorizados que estén relacionados con materiales nucleares y otros materiales radiactivos, instalaciones conexas y actividades conexas, o que vayan dirigidos contra ellos;

[NOTA: Para indicar cuáles son las autoridades competentes particulares de cada uno de los Estados que cooperan, se suele concertar un acuerdo general entre los Gobiernos de los Estados para que se puedan celebrar acuerdos subsidiarios entre las autoridades competentes].

CONSIDERANDO que las partes se preocupan por establecer medidas de seguridad física nuclear aceptables a los fines de la prevención, la detección y la respuesta para los actos delictivos y los actos intencionales no autorizados relacionados con materiales nucleares y otros materiales radiactivos, o que vayan dirigidos contra ellos, en sus jurisdicciones;

Y CONSIDERANDO que las partes tienen interés en intercambiar información y solicitar cooperación en relación con cuestiones de seguridad física nuclear;

Las PARTES han acordado lo siguiente:

1.0 Definiciones

Es importante que en esta cláusula se definan todos los términos pertinentes del memorando de entendimiento para que el acuerdo pueda interpretarse y aplicarse de manera coherente.

2.0 Ámbito de aplicación del acuerdo

[Nota: El ámbito de aplicación describe las autoridades competentes del Estado A y del Estado B y su relación. En esta sección también se podría hacer referencia al acuerdo general entre los Gobiernos de los dos Estados].

2.1 Intercambio de información

En la medida en que las partes estén autorizadas en virtud de la legislación, los reglamentos y las directivas de política de sus respectivos Estados y con sujeción a *[insértese la referencia a la cláusula que limita el intercambio de información de conformidad con la legislación nacional],* las partes intercambiarán, de conformidad con el presente memorando, información relativa a *[indíquense las esferas pertinentes de intercambio de información]*.

2.2 Cooperación

En la medida en que las partes estén autorizadas en virtud de la legislación, los reglamentos y las directivas de política de sus respectivos Estados y con sujeción a *[insértense las referencias a la limitación de la cooperación]*, las partes cooperarán en relación con las siguientes esferas *[indíquense las esferas pertinentes de cooperación, por ejemplo, la cooperación podría incluir la cooperación para la recuperación y el retorno de los materiales del Estado A al Estado B]*.

3.0 Administradores

[Nombramiento de un administrador de cada parte a los efectos del acuerdo. Los administradores pueden tener otros nombres o descriptores, como punto de contacto, por ejemplo].

4.0 Deberes de los administradores

[Por lo general, las funciones se refieren a la gestión del acuerdo en nombre de cada autoridad competente de cada Estado, incluidas la comunicación y la coordinación y la garantía de que se cumplan todas las condiciones o prohibiciones, en particular con respecto a las condiciones o prohibiciones relativas al intercambio de información confidencial].

5.0 Aplicación e interpretación

Las partes acuerdan que, salvo que se disponga otra cosa en el presente memorando de entendimiento, los administradores serán responsables conjuntamente de su aplicación e interpretación, y cualquier diferencia de opinión entre los administradores respecto de los asuntos que no puedan resolver entre ellos se resolverá por acuerdo mutuo de las partes.

6.0 Costos

A menos que se convenga de otra forma, todos los gastos derivados de la cooperación en virtud del presente memorando de entendimiento serán responsabilidad de la parte que incurra en ellos. La capacidad de las partes para cumplir sus obligaciones está sujeta a la asignación de fondos por la autoridad gubernamental competente y a la legislación y los reglamentos aplicables a las partes.

7.0 Integridad del acuerdo

Los siguientes anexos *[no incluidos en la presente publicación]* formarán parte integrante del presente acuerdo:

- Anexo A: Disposiciones administrativas;
- Anexo B: Intercambio y uso de información de carácter estratégico.

8.0 Entrada en vigor y terminación anticipada

8.1 El presente memorando de entendimiento entrará en vigor cuando ambas partes lo ejecuten, y el párrafo 8.2 del mismo permanecerá en vigor *[durante cinco años]*. Podrá prorrogarse con el consentimiento escrito de las partes.

8.2 Cualquiera de las partes podrá retirarse del memorando de entendimiento tras informar a la otra parte de su intención 180 días antes de la fecha efectiva de retirada.

8.3 La obligación de proteger la información de carácter estratégico continúa en vigor después de la terminación del presente acuerdo.

FIRMAS de los funcionarios autorizados de las partes

EJEMPLO DE MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE UN ESTADO

II.18. El esquema de memorando de entendimiento que figura a continuación es un ejemplo que contiene elementos que pueden ser utilizados por las autoridades competentes como instrumento para elaborar un memorando de entendimiento, en consonancia con sus propios ordenamientos jurídicos nacionales y de acuerdo con sus necesidades. Las dos entidades que conciertan el memorando de entendimiento que figura a continuación son ejemplos de autoridades competentes y pueden modificarse según corresponda. Dada la multitud de ordenamientos jurídicos nacionales, la materia de la que trata el memorando de entendimiento que figura a continuación podría ser una cuestión que se abordaría en la legislación básica o secundaria.

Esquema de memorando de entendimiento entre la autoridad reguladora nuclear del Estado A y la autoridad judicial del Estado A

Partes en el memorando de entendimiento

La Autoridad Reguladora Nuclear (en adelante, ARN) *[insértese el nombre de la autoridad reguladora nuclear, su dirección y otros datos de contacto]* y la Autoridad Judicial (en adelante, AJ) *[insértese el nombre y la dirección de la autoridad judicial y otros datos de contacto]* han acordado lo siguiente:

I. Finalidad

[Nombre de la Autoridad Reguladora Nuclear] y *[Nombre de la Autoridad Judicial]* celebran el presente acuerdo *[o memorando de entendimiento]* a los fines de:

1) prever la coordinación de las cuestiones que podrían dar lugar a la adopción de medidas de aplicación por la ARN, así como a un proceso

penal por la AJ en relación con los incidentes de seguridad física nuclear;

2) facilitar el intercambio de información relativa a las cuestiones que entran dentro de sus respectivas responsabilidades en materia de seguridad física nuclear.

El presente acuerdo *[o memorando de entendimiento]* no afecta a los procedimientos y las responsabilidades establecidos en *[citar cualquier acuerdo o memorando de entendimiento anterior pertinente]* entre la ARN y *[citar cualquier otro organismo u organización pertinente]*.

El presente acuerdo no se aplica a las cuestiones derivadas de las investigaciones internas realizadas por *[nombre de la oficina de inspección interna pertinente]* de la ARN.

II. Antecedentes [del memorando de entendimiento]

En virtud de las leyes pertinentes de *[nombre del Estado]*, la ARN se encarga de aplicar las medidas reglamentarias para proteger la salud pública, la seguridad tecnológica, la seguridad física y el medio ambiente de los riesgos que pueden derivarse de la utilización con fines pacíficos de los materiales nucleares y otros materiales radiactivos y de las instalaciones y actividades conexas. El programa de acción coercitiva de la ARN está diseñado para llevar a cabo esas políticas, con la garantía de que se cumplan los requisitos reglamentarios de la ARN y se corrijan con prontitud las infracciones que puedan afectar a la seguridad física nuclear, y para disuadir las infracciones.

La responsabilidad de la Autoridad Judicial es llevar a cabo el enjuiciamiento de las infracciones penales de los requisitos de la ARN, así como de las infracciones de otras leyes penales de *[nombre del Estado]* que puedan poner en peligro la seguridad física nuclear. Por lo tanto, es importante que la ARN y la AJ se coordinen en la mayor medida posible en el cumplimiento de sus responsabilidades conexas, pero independientes.

[Párrafo en el que se citan las leyes pertinentes que autorizan a la ARN a realizar investigaciones y adoptar acciones coercitivas].

Las acciones coercitivas conforme a la autoridad de la ARN incluyen la revocación, la suspensión y la modificación de licencias, las órdenes de cese y desistimiento, la imposición de multas y las notificaciones de infracción *[inclúyanse otras acciones coercitivas pertinentes de la ARN]*.

La AJ tiene la responsabilidad de determinar si se debe iniciar un proceso penal por la infracción de las leyes pertinentes, incluidas *[cítense las leyes pertinentes]*. Esas infracciones deben señalarse a la atención de la AJ por conducto de diversas fuentes, entre ellas *[cítense a la ARN y a otros órganos encargados de velar por el cumplimiento de la ley que deberían remitir los casos a la AJ]*.

Así pues, tanto la ARN como la AJ tienen la autoridad y la responsabilidad de investigar y adoptar medidas en relación con determinadas infracciones que pueden derivarse de las mismas circunstancias o actividades. Aunque cada organismo cumplirá sus responsabilidades jurídicas de manera independiente, la ARN y la AJ acuerdan que el mantenimiento y la mejora de la seguridad física nuclear se reforzarán mediante la cooperación y las consultas oportunas sobre las acciones coercitivas y los posibles procesos penales. En algunos casos, puede ser apropiado que la ARN demore las acciones coercitivas en espera de un proceso penal. Tanto la ARN como la AJ reconocen que esas decisiones en materia de acción coercitiva son cuestiones que ha de considerar cada organismo, pero que se deben tener debidamente en cuenta las responsabilidades y perspectivas de la otra autoridad competente.

III. Esferas de cooperación

A. Notificación de la AJ a la ARN de información relativa a la seguridad física nuclear

La AJ, en caso de que tome conocimiento o descubra información relativa a un posible suceso relacionado con la seguridad física nuclear u otra cuestión conexa de la jurisdicción de la ARN, sin que haya una expectativa razonable de que la ARN ya conozca esa información, debe comunicarla a la ARN lo antes posible.

La AJ, en caso de que descubra información relativa a un posible suceso relacionado con la seguridad física nuclear durante las actuaciones iniciales que comporten un posible proceso penal, deberá solicitar *[citar el procedimiento pertinente, por ejemplo, una orden judicial]* que se autorice la divulgación de esa información a la ARN en relación con sus responsabilidades en materia de acción coercitiva.

[Incluya un párrafo que detalle el procedimiento específico de comunicación a la ARN, comprendidos las oficinas o funcionarios de contacto].

B. Notificación de la ARN a la AJ de las presuntas infracciones penales

La ARN, si toma conocimiento o descubre información sobre presuntas infracciones penales en asuntos que le competen en virtud de su jurisdicción reglamentaria, facilitará la información relativa a esas presuntas infracciones penales con prontitud o tan pronto como sea posible a la AJ *[u otro organismo de investigación pertinente]* que tenga jurisdicción sobre el asunto.

[Incluya un párrafo que detalle el procedimiento específico de comunicación con la AJ, comprendidos las oficinas o funcionarios de contacto. El párrafo debería contener una parte que autorice a la ARN a adoptar acciones coercitivas con prontitud en los casos en que sea necesario adoptar medidas reglamentarias para prevenir o desalentar un suceso relacionado con la seguridad física nuclear].

C. Procedimiento para las actividades de reglamentación paralelas de la ARN que pueden afectar a la actividad futura de la AJ

Las actividades de reglamentación de las ARN con respecto a las cuestiones que se hayan remitido a la AJ para su procesamiento penal, o a las que se apliquen las disposiciones de notificación de la sección B, se coordinarán de la siguiente manera:

1. Si la ARN llega a la conclusión en cualquier momento de que carece de garantías razonables de que se están realizando las actividades autorizadas sin que se ponga en peligro la seguridad física nuclear, y de que es necesario adoptar medidas inmediatas para proteger al público, procederá a adoptar las medidas que sean necesarias. Si hay tiempo suficiente, la ARN notificará a la AJ su propuesta de acción antes de actuar, pero, en cualquier caso, notificará a la AJ su acción tan pronto como sea posible. *[El presente párrafo se aplicará únicamente a las situaciones en las que no hay tiempo suficiente para realizar una consulta razonable].*

2. Si la ARN llega a la conclusión de que es necesario adoptar medidas reglamentarias distintas de las descritas en los párrafos 1 y 2 de la presente sección en aras del interés público, la ARN consultará primero a la AJ las medidas que tiene previsto adoptar. La ARN tendrá en cuenta las opiniones de la AJ y procederá de manera que dé cabida a esas opiniones en la mayor medida posible. *[Incluya ejemplos de medidas como retrasar los procedimientos o adoptar procedimientos reglamentarios para actuar en consecuencia con un proceso penal].*

D. Calendario de notificación de las cuestiones remitidas a la AJ

1. Si la ARN, al término de su investigación, llega a la conclusión de que procede adoptar acciones coercitivas de carácter civil, notificará a la AJ las medidas que propone en un plazo de *[indique el plazo en días, por ejemplo, 30, 45, 60]* desde su remisión a la AJ.

2. La AJ notificará a la ARN, normalmente en el plazo de *[indicar el plazo en días]* desde la remisión, su decisión preliminar sobre si hay justificación para llevar a cabo una investigación o un proceso penal.

E. Asistencia de la ARN a la AJ

La ARN desplegará esfuerzos razonables, a petición de la AJ, para prestar asistencia en relación con los requisitos aplicables de la ARN, las cuestiones técnicas y las circunstancias de hecho de los asuntos que se estén investigando o enjuiciando. Esa asistencia debe solicitarse a *[nombre de la oficina de la ARN]*. *[Incluya los requisitos específicos para la forma y el contenido de la solicitud de asistencia]*.

[Nota: Dada la naturaleza especial de la esfera de la seguridad física nuclear, es muy importante proporcionar asistencia (especialmente en cuestiones técnicas) a la AJ].

F. Intercambio de información relacionada con la acción coercitiva civil o penal

Tras la decisión de la AJ de no enjuiciar un caso que se le haya remitido, o al concluir un procedimiento penal, la AJ proporcionará a la ANR, a petición suya, la información que no esté protegida contra su divulgación por *[citar la norma de procedimiento pertinente, si procede]* relativa a un procedimiento jurídico conexo. Asimismo, la ARN facilitará información a la AJ, a petición de esta, sobre los asuntos que esté examinando la AJ para la adopción de medidas.

IV. Oficiales responsables

El funcionario de la AJ responsable de la aplicación de este memorando de entendimiento es *[nombre del funcionario competente]*. El funcionario de la ARN responsable de la aplicación es *[nombre del funcionario competente]*.

V. Fecha de entrada en vigor

El presente acuerdo entra en vigor *[indíquese la fecha o el momento en que lo firmen ambas partes, según proceda]*.

REFERENCIAS

[1] ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, *Objetivo y elementos esenciales del régimen de seguridad física nuclear de un Estado, Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA* Nº 20, OIEA, Viena, 2014.

[2] ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, *Recomendaciones de seguridad física nuclear sobre la protección física de los materiales y las instalaciones nucleares (INFCIRC/225/Rev.5), Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA* Nº 13, OIEA, Viena, 2012.

[3] ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, *Recomendaciones de seguridad física nuclear sobre materiales radiactivos e instalaciones conexas, Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA* Nº 14, OIEA, Viena, 2012.

[4] OFICINA EUROPEA DE POLICÍA, ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATÓMICA, ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL-INTERPOL, INSTITUTO INTERREGIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA INVESTIGACIONES SOBRE LA DELINCUENCIA Y LA JUSTICIA, OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS, *Recomendaciones de seguridad física nuclear sobre materiales nucleares y otros materiales radiactivos no sometidos a control reglamentario*, *Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA* Nº 15, OIEA, Viena, 2012.

[5] INTERNATIONAL ATOMIC ENERGY AGENCY, The International Legal Framework for Nuclear Security, IAEA International Law Series No. 4, IAEA, Vienna (2011).

[6] STOIBER, C., BAER, A., PELZER, N., TONHAUSER, W., *Manual de derecho nuclear*, OIEA, Viena, 2006.

[7] STOIBER, C., CHERF, A., TONHAUSER, W., VEZ CARMONA, M. L., *Manual de derecho nuclear: Legislación de aplicación*, OIEA, Viena, 2012.

[8] ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATÓMICA, *Marco gubernamental, jurídico y regulador para la seguridad, Colección de Normas de Seguridad del OIEA* Nº GSR Part 1 (Rev. 1), OIEA, Viena, 2017.

[9] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA, ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL, INTERPOL, AGENCIA PARA LA ENERGÍA NUCLEAR DE LA OCDE, ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, COMISIÓN PREPARATORIA DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DE PROHIBICIÓN COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES, PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, OFICINA DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS HUMANITARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL, *Preparación y respuesta para casos de emergencia nuclear o radiológica*, *Colección de Normas de Seguridad del OIEA* Nº GSR Part 7, OIEA, Viena, 2018.

[10] *Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares*, INFCIRC/274/Rev.1, OIEA, Viena, 1980.

[11] *Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares,* GOV/INF/2005/10-GC(49)/INF/6, OIEA, Viena, 2005.

[12] *Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares,* INFCIRC/335, OIEA, Viena, 1986.

[13] *Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica*, INFCIRC/336, OIEA, Viena, 1986.

[14] *Código de Conducta sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas*, IAEA/CODEOC/2004, OIEA, Viena, 2004.

[15] *Directrices sobre la Importación y Exportación de Fuentes Radiactivas, Edición de 2012*, OIEA, Viena, 2012

[16] *Estructura y contenido de los acuerdos entre los Estados y el Organismo requeridos en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares*, INFCIRC/153, OIEA, Viena, 1971.

[17] INTERNATIONAL ATOMIC ENERGY AGENCY, Preventive and Protective Measures against Insider Threats, IAEA Nuclear Security Series No. 8, IAEA, Vienna (2008).

[18] INTERNATIONAL ATOMIC ENERGY AGENCY, Security of Nuclear Material in Transport, IAEA Nuclear Security Series No. 26-G, IAEA, Vienna (2015).

[19] ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, *La seguridad física en el transporte de materiales radiactivos*, *Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA* Nº 9, OIEA, Viena, 2013.

[20] CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas: Reglamentación Modelo*, Decimoctava edición revisada, ST/SG/AC.10/1/Rev.18, Naciones Unidas, Nueva York, 2013.

[21] *Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear,* Naciones Unidas, Nueva York, 2005.

[22] ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, *Seguridad física de la información nuclear, Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA* Nº 23-G, OIEA, Viena, 2018.

[23] *Resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,* Naciones Unidas, Nueva York, 2004.
[24] INTERNATIONAL ATOMIC ENERGY AGENCY, Nuclear Security Systems and Measures for the Detection of Nuclear and Other Radioactive Material out of Regulatory Control, IAEA Nuclear Security Series No. 21, IAEA, Vienna (2013).
[25] ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, *Sistemas y medidas de seguridad física nuclear para grandes eventos públicos, Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA* Nº 18, OIEA, Viena, 2018.
[26] ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, *Establecimiento de la infraestructura de seguridad física nuclear para un programa nucleoeléctrico*, *Colección de Seguridad Física Nuclear* Nº 19, OIEA, Viena, 2018.
[27] *Asistencia recíproca y cooperación internacional en asuntos penales*, resolución A/RES/53/112, Naciones Unidas, Nueva York, 1999.

PEDIDOS DE PUBLICACIONES

Las publicaciones de pago del OIEA pueden adquirirse a través de los proveedores que se indican a continuación o en las principales librerías locales.

Los pedidos de publicaciones gratuitas deben hacerse directamente al OIEA. Al final de la lista de proveedores se proporcionan los datos de contacto.

AMÉRICA DEL NORTE

Bernan / Rowman & Littlefield
15250 NBN Way, Blue Ridge Summit, PA 17214, EE. UU.
Teléfono: +1 800 462 6420 • Fax: +1 800 338 4550
Correo electrónico: orders@rowman.com • Sitio web: www.rowman.com/bernan

Renouf Publishing Co. Ltd
22-1010 Polytek Street, Ottawa, ON K1J 9J1, CANADÁ
Teléfono: +1 613 745 2665 • Fax: +1 613 745 7660
Correo electrónico: order@renoufbooks.com • Sitio web: www.renoufbooks.com

RESTO DEL MUNDO

Póngase en contacto con su proveedor local de preferencia o con nuestro distribuidor principal:

Eurospan Group
Gray's Inn House
127 Clerkenwell Road
Londres EC1R 5DB
Reino Unido

Pedidos comerciales y consultas:
Teléfono: +44 (0)176 760 4972 • Fax: +44 (0)176 760 1640
Correo electrónico: eurospan@turpin-distribution.com

Pedidos individuales:
www.eurospanbookstore.com/iaea

Para más información:
Teléfono: +44 (0)207 240 0856 • Fax: +44 (0)207 379 0609
Correo electrónico: info@eurospangroup.com • Sitio web: www.eurospangroup.com

Los pedidos de publicaciones, tanto de pago como gratuitas, pueden enviarse directamente a:

Dependencia de Mercadotecnia y Venta
Organismo Internacional de Energía Atómica
Vienna International Centre, PO Box 100, 1400 Viena, Austria
Teléfono: +43 1 2600 22529 o 22530 • Fax: +43 1 26007 22529
Correo electrónico: sales.publications@iaea.org • Sitio web: https://www.iaea.org/es/publicaciones

Esta publicación tiene por objeto ayudar a los Estados a definir las responsabilidades de quienes intervienen en la seguridad física nuclear, con miras a que se elaboren reglamentos, acuerdos y medidas administrativas conexas adecuados para establecer y mantener un régimen eficaz de seguridad física nuclear. Está estructurada para ofrecer una visión general de los aspectos más importantes que debe comprender el marco legislativo y regulador que rija la seguridad física nuclear de un Estado, por lo que los Estados pueden utilizar la publicación para analizar las lagunas de su marco legislativo y regulador de seguridad física nuclear y adoptar medidas para actualizarlo, según sea necesario.

ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA
VIENA